

COMISION NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DISTORSIONES EN EL PRECIO DE LAS MERCADERIAS IMPORTADAS

- ▶ *Fiscalía Nacional Económica*
- ▶ *Banco Central de Chile*
- ▶ *Ministerio de Hacienda*
- ▶ *Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción*
- ▶ *Dirección Nacional de Aduanas*
- ▶ *Ministerio de Relaciones Exteriores*

SECRETARIA TECNICA
BANCO CENTRAL DE CHILE

NOVIEMBRE 1994

PRESENTACION

La Comisión Nacional encargada de investigar la existencia de distorsiones en el precio de las mercaderías importadas, creada por el artículo 11 de la Ley N° 18.525, es un organismo técnico, integrado por representantes de instituciones públicas del sector económico, cuya función es asesorar al Presidente de la República respecto de aquellas materias que dicen relación con la importación al país de mercaderías a precios distorsionados, que causen o amenacen causar grave daño a la producción nacional.

La importancia de esta Comisión en una economía abierta al exterior como la chilena, así como las características de su funcionamiento y de sus facultades para investigar y proponer determinadas medidas de tributación aduanera a las autoridades económicas del país, ameritan la necesidad de contar con un documento que permita orientar e informar a los interesados en esta materia.

El presente trabajo tiene por objeto proporcionar una descripción general e introductoria acerca de las materias que le compete tratar a la mencionada Comisión, de sus funciones, estructura y otros antecedentes generales, de las condiciones necesarias para la recomendación de medidas, de los instrumentos disponibles para corregir distorsiones en los precios de las mercaderías importadas y de los procedimientos a los que debe ceñirse.

Para una descripción más acabada de los aspectos que comprende este documento, así como para conocer las normas que regulan la Comisión, los interesados deben consultar el texto de la Ley N° 18.525, el Reglamento contenido en el Decreto N° 575 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 20 de agosto de 1993, el artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, y el "Acuerdo Relativo a la Interpretación y Aplicación de los Artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio". Todos estos textos se encuentran incorporados en el cuerpo del presente documento. Para formular consultas específicas sobre éstas y otras materias relacionadas, los interesados pueden acudir a la Secretaría Técnica de la Comisión.

INDICE

I	Comisión Nacional encargada de investigar la existencia de distorsiones en el precio de las mercaderías importadas	7
	1.1 Funciones de la Comisión.	7
	1.2 Marco legal.	7
	1.3 Estructura de la Comisión.	8
	1.4 Secretaría Técnica de la Comisión.	8
	1.5 Conformidad con las normas internacionales del GATT.	9
	1.6 Antecedentes históricos de la Comisión.	9
II	Condiciones para la recomendación de medidas	11
	2.1 Condiciones para la recomendación de medidas.	11
	2.2 Distorsiones en el precio de las mercaderías importadas.	11
	2.3 Daño actual a la producción nacional.	13
	2.4 Daño inminente a la producción nacional.	13
	2.5 Causalidad.	14
III	Instrumentos para corregir las distorsiones de precios	15
	3.1 Valores aduaneros mínimos.	15
	3.2 Sobretasas arancelarias.	15
	3.3 Derechos compensatorios.	15
	3.4 Derechos antidumping.	16
	3.5 Combinación de medidas.	16
	3.6 Medidas definitivas y provisionales recomendadas por la Comisión.	16
IV	Procedimientos de la Comisión	19
	4.1 Presentación de una denuncia.	19
	4.2 Preparación de una denuncia.	19
	4.3 Certificación de una denuncia.	20
	4.4 El proceso de investigación.	20
V	Cuadros	23
	5.1 Esquema del proceso de una denuncia.	24
	5.2 Esquema del proceso de una investigación.	25
VI	Anexos	27
	6.1 Ley N° 18.525	29
	6.2 Decreto N° 575 del Ministerio de Hacienda.	33
	6.3 Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio - Artículo VI.	43
	6.4 Acuerdo Relativo a la Interpretación y Aplicación de los Artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.	47

I **COMISION NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DISTORSIONES EN EL PRECIO DE LAS MERCADERIAS IMPORTADAS**

1.1 **Funciones de la Comisión.**

La Comisión es la entidad nacional encargada de investigar las distorsiones en el precio de las mercaderías importadas y la forma en que éstas ocasionan un significativo perjuicio a la producción nacional. Le corresponde tomar conocimiento de las denuncias sobre distorsiones en los precios de las mercancías que se importan en los mercados internacionales y, luego de efectuada una investigación, puede recomendar la adopción de algunas medidas de tributación aduanera si es que los antecedentes disponibles le permiten establecer la existencia de distorsiones en el precio de las mercancías que ocasionen un perjuicio significativo, actual o inminente, en la producción nacional. Las medidas que la Comisión puede proponer al Presidente de la República, por intermedio del Ministro de Hacienda, en los casos en que sea procedente, son la aplicación de valores aduaneros mínimos, sobretasas arancelarias, derechos antidumping y derechos compensatorios.

La Comisión es, a su vez, el órgano designado por Ley para conocer las investigaciones de que trata el ACUERDO RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS VI, XVI Y XXIII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT), más conocido como Código de Subvenciones.

1.2 **Marco legal.**

Las disposiciones que establecen los lineamientos y los procedimientos para reducir o eliminar los efectos perjudiciales de las distorsiones en los precios de las mercaderías importadas sobre la producción nacional afectada, están contenidas en los siguientes instrumentos legales:

- a) Ley N° 18.525, Normas sobre importación de las mercaderías al país, publicada en el Diario Oficial del 30 de junio de 1986 y sus modificaciones posteriores, contenidas en las Leyes N°18.840, N°18.908, N°19.065 y N°19.155.
- b) Decreto de Hacienda N° 575, que aprobó el Reglamento del artículo 11 de la Ley N° 18.525, publicado en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993.
- c) Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, el que entra en vigencia a partir del Decreto Supremo N°229 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 23 de marzo de 1949, que ordena dar cumplimiento al Protocolo de Aplicación Provisional.

- d) Decreto Ley N° 3.567 del 30 de diciembre de 1980, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicado en el Diario Oficial del 30 de enero de 1981, que aprobó el ACUERDO RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS VI, XVI Y XXIII DEL GATT, el que, a su vez, fue aprobado en Ginebra el 12 de abril de 1979 y suscrito por el Gobierno de Chile el 25 de octubre del mismo año. Mediante el Decreto Supremo del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 300, publicado en el Diario Oficial del 13 de junio de 1981, se promulgó dicho Acuerdo que se aplica con la fuerza de una Ley de la República.

1.3 Estructura de la Comisión.

La Comisión se encuentra conformada por los siguientes miembros:

- Fiscal Nacional Económico, quien la preside;
- Dos representantes del Banco Central de Chile;
- Un representante del Ministro de Hacienda;
- Un representante del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- El Director Nacional de Aduanas, y
- Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los integrantes de la Comisión pueden ser subrogados conforme a la normativa vigente. Los integrantes titulares antes mencionados y los respectivos subrogantes son nombrados: i) de acuerdo con la ley en el caso del Fiscal Nacional Económico y el Director Nacional de Aduanas, y ii) por las respectivas instituciones mediante resolución que debe ser publicada en el Diario Oficial, en el caso de los demás miembros.

Debido a que las medidas adoptadas por el Presidente de la República en materia de tributos aduaneros son obligatorias para el sector privado, y generan efectos en el comercio exterior y en la economía nacional, la Comisión está integrada por representantes de instituciones públicas relacionadas con la materia, lo cual permite que sus resoluciones se fundamenten en una política de Estado.

La ley establece un mecanismo específico y público de votación de sus integrantes para adoptar acuerdos. El quórum mínimo para sesionar es de cuatro integrantes; las decisiones son adoptadas por la simple mayoría de los presentes y, en caso de empate, el voto del Presidente es decisorio. De los acuerdos adoptados por la Comisión se levantan actas, las que una vez aprobadas son públicas.

Los planteamientos y observaciones del sector privado y de las instituciones públicas, tanto nacionales como extranjeras como, asimismo, los de otras partes interesadas en las investigaciones, pueden ser formulados verbalmente en las audiencias que para esos efectos concede la Comisión, o por escrito.

1.4 Secretaría Técnica de la Comisión.

La Ley N° 18.525, en su artículo 11, establece que el Banco Central de Chile actuará como Secretaría Técnica de la Comisión, por lo que ella está radicada en ese Organismo, cuyo Consejo designa al funcionario a cargo de ella.

La Secretaría Técnica de la Comisión es la encargada de proporcionar un formulario, previamente aprobado por la Comisión, para la presentación de las denuncias, recibir las denuncias, y de certificar que dichos formularios estén debidamente completados.

Le corresponde, asimismo, conforme con las instrucciones que le imparta la Comisión, recopilar los antecedentes sobre distorsiones en los precios de las mercaderías importadas, la elaboración de los informes técnicos que deben contener los antecedentes de la verificación, análisis y cuantificación de las distorsiones denunciadas y un examen de su impacto sobre el mercado nacional de las mercaderías investigadas, como también, de la relación causa-efecto entre las distorsiones de los precios y el daño, o amenaza de daño, que experimentan los productores chilenos.

La Secretaría Técnica debe recibir las comunicaciones a la Comisión, despachar las citaciones, comunicaciones y/o publicaciones que emanen de ésta y, en general, cumplir las demás funciones que propendan al mejor desenvolvimiento de la Comisión.

1.5 Conformidad con las normas Internacionales del GATT.

Chile, como parte contratante del GATT y signatario del Código de Subvenciones, respeta las normas y actúa conforme a los procedimientos establecidos en dicho tratado en lo que a aplicación de derechos compensatorios y antidumping se refiere. Esto implica en particular que, entre otras materias, da la posibilidad y oportunidad al país denunciado de hacer los descargos correspondientes, respeta las regulaciones sobre notificación y transparencia que este Acuerdo establece, como, asimismo, considera ciertos criterios técnicos sobre definición de subvenciones, dumping, producción nacional, inicio de investigación, monto del derecho compensatorio y antidumping.

Con la aprobación de los acuerdos de la Ronda Uruguay del GATT, Chile suscribirá el Código Antidumping debiendo atenerse, a partir de su puesta en vigencia, y en lo que a aplicación de derechos antidumping se refiere, a mayores compromisos en materia de procedimientos y principios. Asimismo, y también como resultado de dichas negociaciones, el actual Código de Subvenciones ha sido modificado y, con la ratificación por parte de nuestro país del acuerdo final de esta Ronda, la normativa chilena sobre la materia deberá ajustarse al mismo.

1.6 Antecedentes históricos de la Comisión.

Desde que se creó, la Comisión ha sufrido algunos cambios, tanto en su competencia como en su composición.

El artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, del cual Chile es parte contratante desde 1947, permite la aplicación de derechos compensatorios y derechos antidumping para contrarrestar el perjuicio a la industria nacional como consecuencia de subsidios o dumping en las importaciones. No obstante ello, la posibilidad de aplicar derechos compensatorios sólo se materializó, cuando Chile ratificó en 1981 el ACUERDO RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS VI, XVI Y XXIII DEL GATT, más conocido como Código de Subvenciones y Derechos Compensatorios.

El objetivo central del Código de Subvenciones es velar para que el empleo de subvenciones, por parte de cualquier miembro signatario, no perjudique los intereses de otro y que, a la vez, la eventual aplicación de medidas para compensar los efectos de las subvenciones no dificulte injustificadamente el comercio internacional.

El Código es ley de la República desde junio de 1981, año en que se promulgó. En ese mismo año, por Decreto Supremo N° 742 de 1981 del Ministerio de Hacienda, se designó al Banco Central como la autoridad competente para iniciar y efectuar las investigaciones que trata

el GATT. Del mismo modo, se otorgó a dicha Institución la facultad de establecer las normas que regularían tales investigaciones.

Inicialmente, la Comisión de Subvenciones, que fue la primera Comisión encargada de investigar las subvenciones y de recomendar derechos compensatorios, estaba constituida solamente por funcionarios del Banco Central. A fines de 1985, se amplió su representatividad, incorporando a representantes de los Ministerios de Hacienda, de Economía, Fomento y Reconstrucción, y de Relaciones Exteriores, como también a representantes de los Servicios de Aduana y de la Fiscalía Nacional Económica. No obstante, la presidencia de dicha Comisión continuó estando radicada en el Banco Central.

La Ley N° 18.525 de 1986, en su artículo 11, creó una segunda Comisión denominada "Comisión Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercancías Importadas". Dicha Comisión estuvo integrada inicialmente por los mismos miembros que la Comisión de Subvenciones.

Correspondió a esta Comisión conocer las denuncias sobre distorsiones en los precios de las mercancías que se transan en los mercados internacionales. En cada caso, efectuaba una investigación y resolvía sin un plazo predeterminado, pronunciándose acerca de la existencia de distorsiones en el precio de las mercancías y si ellas ocasionaban un perjuicio significativo a la producción nacional afectada.

En aquel entonces, había dos Comisiones, una creada mediante la Ley N° 18.525 que tenía, en general, la competencia señalada en los párrafos anteriores, mientras que la Comisión de Subvenciones estaba encargada de conocer las denuncias de subvenciones a la exportación.

Mediante la promulgación de la Ley N° 18.908, publicada en el Diario Oficial del 24 de enero de 1990, se introdujeron las modificaciones a la Ley N° 18.525 señalando a la Comisión creada por esta Ley como la autoridad nacional competente para conocer de las denuncias de subvenciones, en reemplazo de la Comisión de Subvenciones del Banco Central.

Se modificaron, asimismo, otros aspectos de la Ley N° 18.525 con el fin de agilizar los trámites en materia de derechos compensatorios y de sobretasas arancelarias, y se designó en la Presidencia de la Comisión al Fiscal Nacional Económico que, como lo señala su ley orgánica, en el ejercicio de sus funciones, es independiente de todas las autoridades o tribunales ante los cuales es llamado a ejercerlas. Estas modificaciones se encuentran en la Ley N° 18.840 publicada en el Diario Oficial de 10 de octubre de 1989 y en la Ley N° 18.908 publicada en el Diario Oficial de 24 de enero de 1990.

Las últimas modificaciones a la Ley N° 18.525, están contenidas en la Ley N° 19.155 del 13 de agosto de 1992, que otorga a la Comisión la facultad de recomendar la aplicación de derechos antidumping, y en el Decreto de Hacienda N° 575 del 20 de agosto de 1993, que pone en vigencia el nuevo Reglamento de la Comisión.

II CONDICIONES PARA LA RECOMENDACION DE MEDIDAS

2.1 Condiciones para la recomendación de medidas.

La Comisión, luego de efectuada una investigación, puede recomendar la adopción de algunas medidas si con los antecedentes obtenidos en la investigación comprueba la concurrencia de tres condiciones: la existencia de una distorsión que disminuya el precio de las importaciones; grave daño, actual o inminente, a la producción nacional, y causalidad entre la distorsión en los precios y el perjuicio a la producción nacional.

La exigencia de estas condiciones para la recomendación de medidas guarda consonancia con la práctica internacional sobre la materia, y su comprobación permite garantizar al productor nacional una defensa efectiva ante distorsiones de precios en las mercaderías importadas que le causan grave perjuicio actual o inminente. Al mismo tiempo permite que, en los casos no fundamentados, se resguarden los intereses de los consumidores y/o importadores de insumos intermedios que podrían verse perjudicados por medidas no justificadas.

2.2 Distorsiones en el precio de las mercaderías Importadas.

Para los efectos de determinar la existencia de eventuales distorsiones en los precios de las mercaderías importadas, la Comisión considera que ellas se pueden generar por la ocurrencia de (i) precios normales de transacción temporalmente disminuidos a consecuencia de efectos circunstanciales originados en los mercados internacionales, o (ii) precios disminuidos a consecuencia de efectos artificiales en sus respectivos mercados, como puede ser el caso, por ejemplo, de subsidios y dumping.

En relación con los precios normales de transacción temporalmente disminuidos, la Comisión investiga los argumentos que acrediten la temporalidad de una caída en dichos precios, ya sea a partir del análisis de precios en series de tiempo, sobre la base de las expectativas futuras de los mismos, fundados en estudios debidamente acreditados, u otros argumentos que sustenten dicha temporalidad. Asimismo, se analizan los efectos circunstanciales que estarían dando origen a precios internacionales y/o de importación temporalmente disminuidos, las razones que expliquen dicha situación y los mecanismos que estarían influyendo en los precios de la mercadería investigada.

Si la distorsión se genera a consecuencia de efectos artificiales, tales como la existencia de subvenciones, la investigación se orienta a conocer y verificar los estímulos y programas específicos que se otorgan a la producción o exportaciones de la mercadería denunciada, en el país o países de origen, su monto, y la forma en que estos subsidios inciden en los precios del producto importado por Chile.

La Comisión utiliza como definición de subsidio, aquella contenida en el reglamento del

artículo 11 de la Ley N° 18.525, que dice:

"Subsidio.- Se entenderá por subsidio cualquier prima o subvención que un gobierno conceda o haya concedido, directa o indirectamente a la fabricación, la producción o la exportación de un producto en el país de origen o de exportación, con inclusión de cualquier subvención especial concedida para el transporte de dichos productos, de toda forma de sostén de los precios internos en el país de origen y de la condonación o no recaudación de ingresos públicos que en otro caso se hubieran percibido."

Si la investigación se refiere a una denuncia por dumping, la Comisión busca conocer y verificar la magnitud de la distorsión de precios estimada por ese concepto, el método utilizado para el cálculo de la distorsión y su correcta fundamentación, y las razones por las cuales la o las empresas denunciadas estarían incurriendo en dicha práctica. Este análisis considera la definición de esta práctica conforme a lo estipulado en el reglamento anteriormente citado y que señala:

"Dumping.- Se considerará que un producto es objeto de dumping cuando, mediante maniobras desleales, ha sido importado a un precio inferior a su valor normal, esto es, cuando el precio de exportación hacia Chile sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales de un producto similar destinado al consumo en el país exportador, en condiciones de competencia.

Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador, o cuando, a causa de una situación especial en dicho mercado, incluyendo el bajo volumen de ventas, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen del dumping se determinará mediante comparación:

- a) Con un precio comparable del producto similar, cuando éste se exporte a un tercer país a condición de que este precio sea representativo, o
- b) Con el costo de producción en el país de origen, más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de cualquier otro tipo, así como por concepto de utilidades."

Cabe tener presente que la comparación entre el precio de exportación y el valor normal se hace en una misma etapa de comercialización, normalmente sobre una base ex-fábrica, y tomando las ventas realizadas en fechas lo más próximas posibles. Para que la comparación entre el valor normal y el precio de exportación a Chile esté en la misma etapa de comercialización, se toman en cuenta las diferencias que afecten dicha comparación, para hacer los ajustes pertinentes. Asimismo, se toman en cuenta las características físicas y las especificaciones técnicas del producto, como también las condiciones y términos de venta, cargas impositivas, etc.

La Comisión verifica que el valor normal que presenta el denunciante corresponda al ranking establecido en el reglamento, de tal manera que, en primer lugar, considera como valor normal el precio de venta en el mercado interno correspondiente al país exportador del producto similar al importado en Chile. Si este precio no es objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador, en el sentido de que no exista vínculo entre vendedor y comprador, o que las ventas no se hayan realizado bajo el costo durante un período largo de tiempo, o porque no existen condiciones de competencia, por ejemplo por el bajo volumen de ventas, entonces utiliza como segunda opción (i) el precio de venta comparable cuando el producto se exporte a un tercer país, a condición que éste sea

representativo o, alternativamente, (ii) recurre a la utilización del valor reconstruido en base al costo de producción en el país de origen.

Si la investigación se refiere a otro tipo de distorsiones artificiales en los mercados de origen, la Comisión examina, entre otros, los efectos que éstas estarían causando en una eventual disminución de los precios de importación del producto investigado, las prácticas o medidas que explican dicha situación, el o los mecanismos a través de los cuales esas prácticas o medidas están afectando los precios de la mercadería investigada, la incidencia de los mismos en los precios de exportación a Chile, la fecha a partir de la cual se ha producido la distorsión, y las expectativas respecto al plazo que permanecerá vigente en el mercado.

Cabe hacer presente que los conceptos de subsidio y dumping contenidos en el reglamento de la Ley 18.525 responden a aquellos de la normativa del Gatt.

2.3 Daño actual a la producción nacional.

El examen del daño actual en la producción nacional incluye una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyen en el estado de esa producción, incluidos, entre otros, la disminución de los precios y ventas domésticas, el volumen de producción, los beneficios, la participación en el mercado, el empleo, la capacidad instalada y ociosa, la acumulación de inventarios, la rentabilidad financiera, la productividad, los costos de producción, los proyectos de inversión, así como también las proyecciones de la evolución futura de estos factores. Esta enumeración no pretende ser exhaustiva, y ninguno de estos factores, aisladamente o en su conjunto, bastan necesariamente para obtener una orientación decisiva.

A los efectos de la determinación del daño, se considera al conjunto de los productores nacionales del producto similar, o aquellos cuya producción conjunta constituya una parte principal de la producción nacional de dicho producto. Es decir, la evaluación del daño intenta abarcar el total de la producción nacional, incluyendo la producción de los no denunciantes.

La prueba de daño en la producción nacional exige, como mínimo, poder establecer la existencia de grave daño en la producción similar al producto importado que se investiga si es que los datos disponibles permiten identificar esta situación en forma separada, con arreglo a criterios tales como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios. Si no es posible efectuar esa identificación separada, la prueba de daño en la producción nacional debe, a lo menos, permitir verificar la existencia de grave daño en la producción del grupo o la gama más restringida de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

Para evaluar la existencia de grave daño en la producción nacional, la Comisión toma en consideración, además, la información de que pueda disponerse sobre la producción nacional relacionada con la similar, incluyendo en ésta la producción de insumos y mercaderías procesadas en las etapas previas, paralelas y posteriores al proceso de producción del producto similar.

2.4 Daño inminente a la producción nacional.

El daño inminente o amenaza de daño, requiere la existencia de pruebas positivas que lo demuestren. En su análisis, la Comisión examina las expectativas sobre la probable evolución futura de los factores e indicadores económicos que influyen en el estado de esa producción.

Para ello, considera aspectos tales como: la existencia de una tasa de crecimiento anormal de las importaciones nacionales que presenten distorsión de precios, lo que aumente, a su vez, la probabilidad de que éstas se incrementen sustancialmente en el futuro; la existencia de una capacidad disponible o inminente en el país de origen, que refuerce la probabilidad de que ocurra un aumento significativo de las importaciones nacionales que presenten una distorsión de precios, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de destino que pueden absorber en parte ese posible aumento; que dichas importaciones se realicen a precios que puedan afectar sensiblemente los precios internos, haciéndolos bajar o conteniendo sus legítimas alzas, y que probablemente puedan provocar un aumento de la demanda por importaciones; y la evolución de las existencias en el mercado nacional del producto investigado.

2.5 Causalidad.

Para determinar si el daño en la producción nacional se origina a causa de una distorsión de precios, la Comisión efectúa un examen objetivo del volumen y precios de las mercaderías importadas y su efecto en los precios y ventas de productos similares en el mercado interno, y los efectos consiguientes sobre los productores nacionales.

La determinación de causalidad incluye, entre otros, un análisis de la penetración de las importaciones, entendida como la participación de las importaciones en el consumo aparente; el grado de respuesta de la producción nacional frente a cambios en los precios de importación; el efecto que puedan tener los cambios en los precios de los productos importados sobre la cantidad demandada de la producción nacional del producto investigado, y la reacción de la demanda doméstica total.

La Comisión también toma en consideración otros tipos de factores que perjudican a la producción nacional, pero cuyos daños no son atribuibles a las importaciones con precios distorsionados. Tal es el caso, por ejemplo, del volumen y los precios de las importaciones no distorsionadas del producto que se trate, la contracción en la demanda o variaciones en la estructura del consumo, los cambios tecnológicos, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre ellos.

III INSTRUMENTOS PARA CORREGIR LAS DISTORSIONES DE PRECIOS

Las medidas que puede recomendar la Comisión al Presidente de la República, por intermedio del Ministro de Hacienda, son los valores aduaneros mínimos, las sobretasas arancelarias, los derechos compensatorios y los derechos antidumping. Las medidas dependen del tipo de distorsión de que se trate y de los orígenes involucrados.

3.1 Valores aduaneros mínimos.

El artículo 9° de la Ley 18.525, faculta al Presidente de la República para, que con el informe favorable previo de la Comisión, establezca valores aduaneros mínimos (VAM), por el plazo máximo de un año. Estos se aplican cuando, por efectos circunstanciales originados en los mercados internacionales, los precios de las mercancías importadas resulten temporalmente disminuidos y en tales condiciones causen un daño, actual o inminente, a la producción nacional.

Los VAM no constituyen precios mínimos de importación, sino que corresponden a la base tributaria para la aplicación del arancel general cuando los precios CIF de las mercaderías importadas son menores a éstos. Los VAM gravan todos los orígenes de la mercancía.

3.2 Sobretasas arancelarias.

En su artículo 10, la Ley 18.525, faculta al Presidente de la República para que, con el informe favorable previo de la Comisión, establezca sobretasas arancelarias de 3%, 5%, 8%, 10%, 12%, 15%, 18%, 20% y 24%, por el plazo máximo de un año. Estas se aplican cuando ingresan mercancías con precios artificialmente disminuidos ocasionando grave daño, actual o inminente, a la producción nacional.

Las sobretasas arancelarias se suman al derecho arancelario general, aplicado sobre el precio CIF de importación y gravan todos los orígenes de la mercancía.

3.3 Derechos compensatorios.

El artículo 10 de la Ley 18.525 faculta al Presidente de la República para que, previo informe favorable de la Comisión, establezca derechos compensatorios por el plazo máximo de un año. Estos se aplican cuando ingresan mercancías con precios disminuidos, como consecuencia de efectos artificiales en sus respectivos mercados, provocados por subvenciones, ocasionando grave daño, actual o inminente, a la producción nacional.

Los derechos compensatorios pueden establecerse como derechos específicos o como

porcentajes sobre el precio CIF, independiente de la existencia de un VAM, y gravan un origen determinado de un producto.

3.4 Derechos antidumping.

En virtud del artículo 10 de la Ley N° 18.525, el Presidente de la República puede, previo informe favorable de la Comisión, establecer derechos antidumping, por el plazo máximo de un año.

Los derechos antidumping pueden ser establecidos como derechos específicos o como porcentajes sobre el precio CIF, independientemente de la existencia de un VAM, y gravan a una empresa o grupo de empresas que exportan a Chile desde un país determinado.

3.5 Combinación de medidas.

La ley otorga al Presidente de la República la facultad de combinar, a su disposición, las medidas mencionadas en los numerales anteriores, sujeto al cumplimiento del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, el cual no permite que se apliquen simultáneamente derechos antidumping y derechos compensatorios destinados a remediar una misma situación de daño resultado de dumping o de subvenciones.

3.6 Medidas definitivas y provisionales recomendadas por la Comisión.

Conforme a la ley, la Comisión tiene un plazo de 90 días desde el inicio de la investigación, para recomendar medidas definitivas si, de acuerdo con los antecedentes de que disponga acerca de los hechos investigados, logra establecer la existencia de distorsiones en el precio de la mercadería importada y que éstas ocasionan grave daño, actual o inminente, a la producción nacional.

Por otra parte, antes de la resolución final y dentro de los primeros 60 días a contar del inicio de la investigación, la Comisión puede solicitar al Presidente de la República que establezca medidas provisionales, cuando sea necesario, para evitar o prevenir el daño a la producción nacional. Las medidas provisionales, al igual que las medidas definitivas, pueden ser derechos compensatorios, derechos antidumping, sobretasas arancelarias o valores aduaneros mínimos, dependiendo de la distorsión de que se trate y de los orígenes involucrados, según se señaló anteriormente. Estas medidas provisionales tienen un plazo máximo de vigencia hasta la fecha en que se dicte la resolución definitiva. Si no se adopta ninguna medida definitiva se devolverá a los importadores el pago con intereses que hayan efectuado por concepto de importaciones sujetas a medidas provisionales. Para ello, deben presentar una solicitud por escrito al Director Regional o Administrador de Aduana ante el cual se hubiese tramitado la Declaración respectiva.

Las medidas definitivas pueden aplicarse hasta por el plazo de un año, período máximo permitido por la ley, lo que es consistente con el carácter de temporalidad y excepcionalidad de las situaciones de distorsiones de que se trata. Por otra parte, nada impide que si la situación, a juicio del denunciante, justifica la continuidad o modificación de la medida, éste presente el caso nuevamente a la Comisión, la que analizará si los hechos que motivaron su recomendación se mantienen o ameritan, a la luz de nuevos antecedentes, modificar el monto de la medida anteriormente recomendada en forma definitiva.

Finalmente, la Comisión tiene atribuciones para proponer, en todo momento y cuando disponga de antecedentes para ello, que se modifique o elimine la aplicación de medidas vigentes antes de su plazo de vencimiento. Para efectuar la recomendación aludida es menester que haya escuchado previamente a los interesados.

IV PROCEDIMIENTOS DE LA COMISION

4.1 Presentación de una denuncia.

Conforme a lo establecido en la ley y en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, el proceso de una investigación se inicia a partir de la presentación de una denuncia por parte de los afectados. Estos deben demostrar que existe una distorsión de precios y la forma en que ésta ocasiona un significativo perjuicio actual o inminente a la producción nacional afectada. Nadie mejor que los propios afectados puede detectar la distorsión existente y conocer el perjuicio que ella les causa en su producción. En este sentido, la carga de la prueba recae en el denunciante y el rol de la Comisión sólo es verificar y comprobar si existe una distorsión y si ésta daña o amenaza dañar la producción nacional.

Cualquier persona afectada, natural o jurídica, puede presentar una denuncia por distorsiones en los precios de las mercaderías importadas. No obstante, se requiere que una proporción importante de la producción nacional afectada esté representada en la solicitud de investigación.

La Comisión no puede iniciar una investigación sin contar con antecedentes suficientes, puesto que se trata de un procedimiento normado jurídicamente, esto es, la Comisión no puede proceder de manera discrecional ni arbitraria.

La Comisión, en casos excepcionales, puede iniciar una investigación de oficio. Ello no la exime de la obligación de disponer de los antecedentes que así lo justifiquen.

4.2 Preparación de una denuncia.

Toda denuncia debe presentarse a la Secretaría Técnica de la Comisión con una solicitud por escrito dirigida al Presidente de la Comisión y acompañada del formulario que, para tal efecto, entrega la Secretaría Técnica. En el formulario deben incluirse los antecedentes y pruebas que, a juicio del denunciante, demuestran: la existencia de una distorsión de precios en las importaciones; que la distorsión constituye un grave daño, actual o inminente, a la producción nacional; y la relación causal entre las importaciones denunciadas y el supuesto daño. En virtud de ello, la información que el denunciante entrega a través del formulario debe ser lo suficientemente completa, e involucra un análisis económico y un razonamiento jurídico que demuestren la concurrencia de los tres elementos fundamentales como son: la existencia de una distorsión, el daño y la causalidad entre ellos.

Los requerimientos de información que contempla el formulario son semejantes a los que exigen otros países y permite al denunciante apreciar los conceptos de dumping, subvenciones, daño a una producción y relación de causalidad entre una distorsión de precios y el daño o amenaza de daño a una producción nacional. Conjuntamente con la presentación de la

denuncia, debe acompañarse una versión no confidencial de la misma, expresándose las causas justificadas que expliquen la reserva de los antecedentes excluidos.

El formulario está compuesto de tres secciones: la primera, relativa a antecedentes generales; la segunda, sobre distorsiones de precios, y, por último, una sección sobre daño y causalidad.

La sección de antecedentes generales del formulario contempla, entre otras, la información detallada respecto a la identificación de los denunciantes, la industria nacional que elabora el producto denunciado y las características y usos del producto nacional e importado. Debe identificar los nombres, dirección de cada empresa que se hace parte de la denuncia, así como información sobre el desempeño de la empresa denunciante, propiedad de la misma, estructura corporativa, afiliaciones de la empresa y cambios de propiedad, entre otros. En esta sección se incluye, también, información de otros productores que no participan en la denuncia, de los importadores o exportadores en el o los países denunciados, los usuarios finales e intermedios del producto denunciado y de los clientes y proveedores de los denunciantes.

La segunda sección tiene por objeto que el denunciante provea información acerca del tipo de distorsión denunciada, esto es, precios temporalmente disminuidos por efectos circunstanciales en los mercados internacionales, o precios disminuidos por efectos artificiales en sus respectivos mercados como subsidios, dumping, u otras distorsiones, y sobre las prácticas que dan origen a la distorsión de precios invocada.

La tercera sección pretende dimensionar los efectos de la distorsión en la producción nacional y el daño denunciado.

4.3 Certificación de una denuncia.

Desde el momento de la presentación formal del formulario ante la Secretaría Técnica de la Comisión, ésta dispone de diez días hábiles para revisar que se hayan completado adecuadamente los antecedentes especificados en el mismo y, de ser este el caso, proceder a la certificación y consecuente formalización de la denuncia. Si faltan antecedentes, o se requiere clarificar elementos de dicho formulario, se solicitan éstos al denunciante, de tal manera que una vez respondidos los mismos, comienza a regir nuevamente el plazo de diez días hábiles de que dispone la Secretaría para la certificación mencionada, dado que, para los efectos del plazo, tal presentación pasa a ser considerada como una nueva denuncia. En la eventualidad que, ya sea porque no se completaron los antecedentes o porque no se clarificó lo pedido, la Secretaría Técnica no certifica la denuncia, se procede a devolver los antecedentes al denunciante. Cualquier duda o discrepancia relativa a esta devolución, será resuelta por el Presidente de la Comisión, en única instancia, debiendo el interesado recurrir a él.

4.4 El proceso de investigación.

a) Inicio de una investigación.

Una vez que la Secretaría certifica la denuncia enviando una carta escrita al domicilio del denunciante, se entiende que ésta queda formalizada al día siguiente hábil. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de formalización de la denuncia, la Comisión se pronuncia acerca del inicio de la investigación, lo que se informa por aviso publicado en el Diario Oficial, a costa del denunciante. El día en que aparece la publicación en el Diario Oficial corresponde al inicio de la investigación y al día primero de la misma. A partir de esa fecha, comienza el plazo

de 90 días dentro del cual la Comisión debe resolver acerca de los hechos investigados. En los cuadros 1 y 2 se presentan los esquemas que resumen los procedimientos de una denuncia y de una investigación.

b) Notificación a las partes interesadas.

Una vez iniciada formalmente la investigación, a través de la publicación en el Diario Oficial, la Secretaría procede a informar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que éste, cuando corresponda, notifique a los países denunciados. Ello ocurre cuando se trata de una denuncia por subvenciones, conforme a las obligaciones contenidas en el Código de Subsidios.

La Secretaría informa también a los importadores y les solicita los antecedentes que considere relevantes para la investigación. Durante el desarrollo de ésta, la Secretaría puede requerir información adicional de los denunciantes, u otras partes interesadas. La Secretaría Técnica envía, asimismo, cuestionarios a las distintas partes interesadas, a fin de recabar información que ellos posean sobre el caso.

A objeto de garantizar la máxima transparencia del proceso de una investigación, así como para facilitar la participación de todas las partes interesadas, la Comisión notifica, tanto al inicio como al término de ella, de las recomendaciones y de los sustentos de la misma. Para ello, se vale de las publicaciones correspondientes en el Diario Oficial y de las actas de las sesiones de la Comisión, que son públicas y que se mantienen para consulta en la Secretaría Técnica. No obstante lo anterior, la Comisión mantiene en forma confidencial aquella información que considere como tal.

A objeto de preservar la confidencialidad que pudiese tener determinado tipo de información, la parte interesada que la haya proporcionado deberá entregar resúmenes públicos y si éstos no son entregados oportunamente y sin causa justificada, la Comisión podrá prescindir de la información confidencial y reservada. En todo caso, le corresponde a la Comisión determinar la confidencialidad de los antecedentes.

c) Recepción de antecedentes.

Dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha del aviso de inicio, la Comisión debe recibir los antecedentes que las partes interesadas estimen aportar, y requerir, de quien considere pertinente, los informes que fueren necesarios. Si al término del referido plazo, los antecedentes de la denuncia no arrojan mérito para proseguir con la investigación, la Comisión podrá poner término a la misma, notificando de ello a los interesados mediante publicación en el Diario Oficial.

d) Medidas provisorias.

Como se indicó anteriormente, durante la investigación y dentro de los primeros sesenta días de ésta, la Comisión puede solicitar la aplicación de derechos compensatorios, derechos antidumping, sobretasas arancelarias o valores aduaneros mínimos como medidas provisorias.

e) Visitas "in situ".

Como parte del proceso de verificación de la información, la Secretaría Técnica puede realizar visitas "in situ" a las empresas denunciadas, especialmente cuando se trata de una investigación de dumping. Estas visitas sirven también para complementar información.

f) Audiencias.

Durante el proceso de una investigación las partes interesadas pueden solicitar audiencia a la Comisión para plantear sus observaciones o comentarios en relación con la denuncia en cuestión. Ello asegura una amplia participación en el proceso de todas las partes interesadas, y otorga a la Comisión una visión más completa de los distintos intereses en juego en la investigación.

g) Informe técnico.

La Secretaría Técnica prepara un informe técnico, de carácter confidencial, que aporta antecedentes necesarios para la decisión de la Comisión respecto de la existencia de distorsiones de precios y cómo éstas afectan a la producción nacional. Los denunciantes y las partes interesadas juegan un rol clave e insustituible para la preparación de ese informe, ya que la Secretaría Técnica sólo puede verificar y complementar la información aportada por las partes interesadas.

h) Recomendación de medidas.

De acuerdo con los antecedentes disponibles, la Comisión resuelve acerca de los hechos investigados, dentro del plazo máximo de noventa días, contado desde la fecha de publicación del aviso en el Diario Oficial. Este plazo permite asegurar que las partes interesadas obtengan con rapidez una respuesta definitiva a los casos analizados.

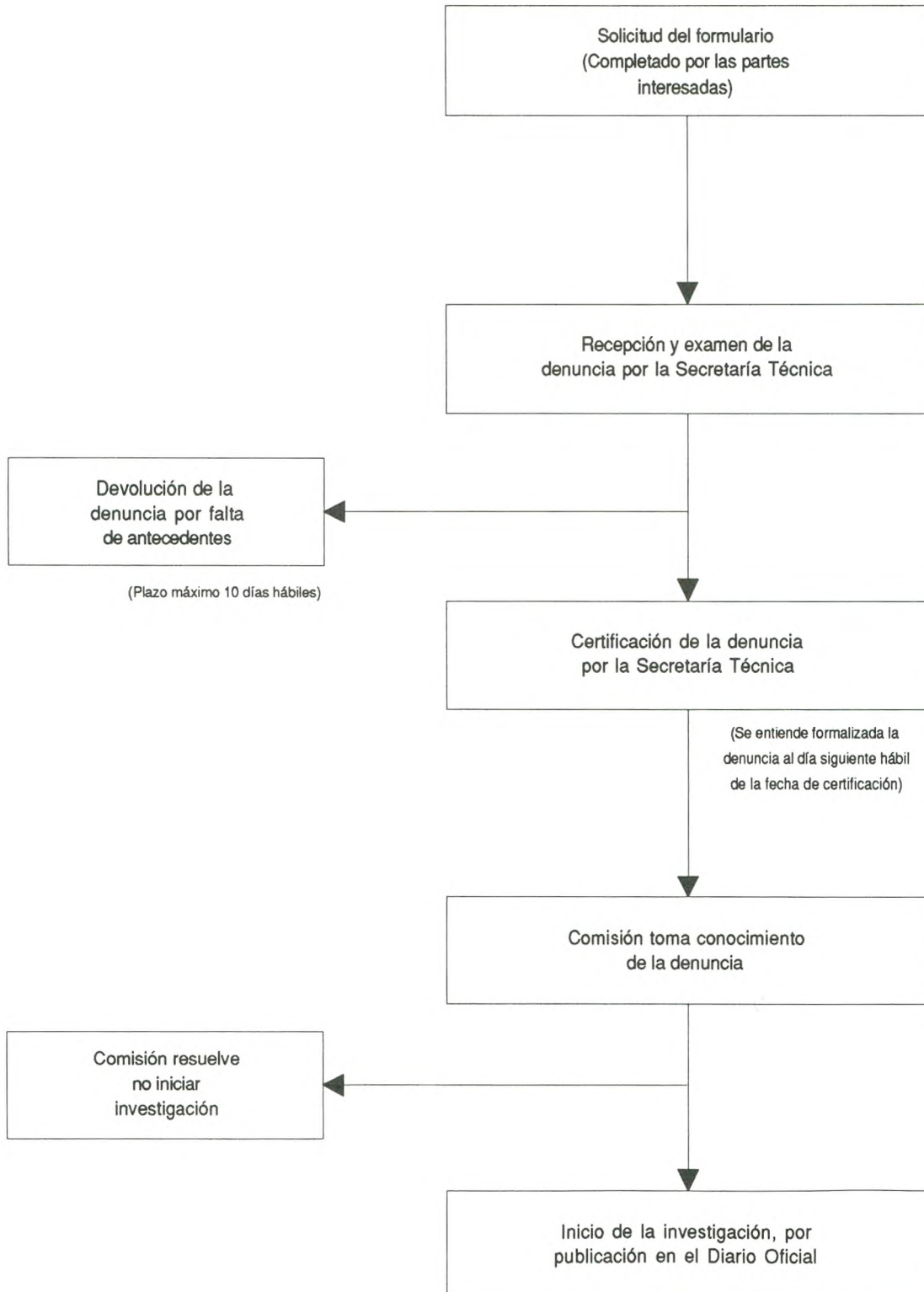
Para resolver, finalmente, la Comisión evalúa el nivel de distorsión de los precios de las mercancías importadas, el nivel de daño actual o inminente a la industria nacional y la relación causal entre éstas. La Comisión recomienda medidas compensatorias en conformidad con el nivel de distorsión de los precios que se haya detectado.

Finalizada la investigación, la Comisión hace llegar al Presidente de la República, a través del Ministro de Hacienda, la recomendación definitiva sobre el caso. El Presidente de la República puede acoger o no la proposición de la Comisión, en uso de las facultades que le confiere la ley. En la práctica, el Presidente de la República, ha acogido en forma favorable dichas recomendaciones.

CUADROS

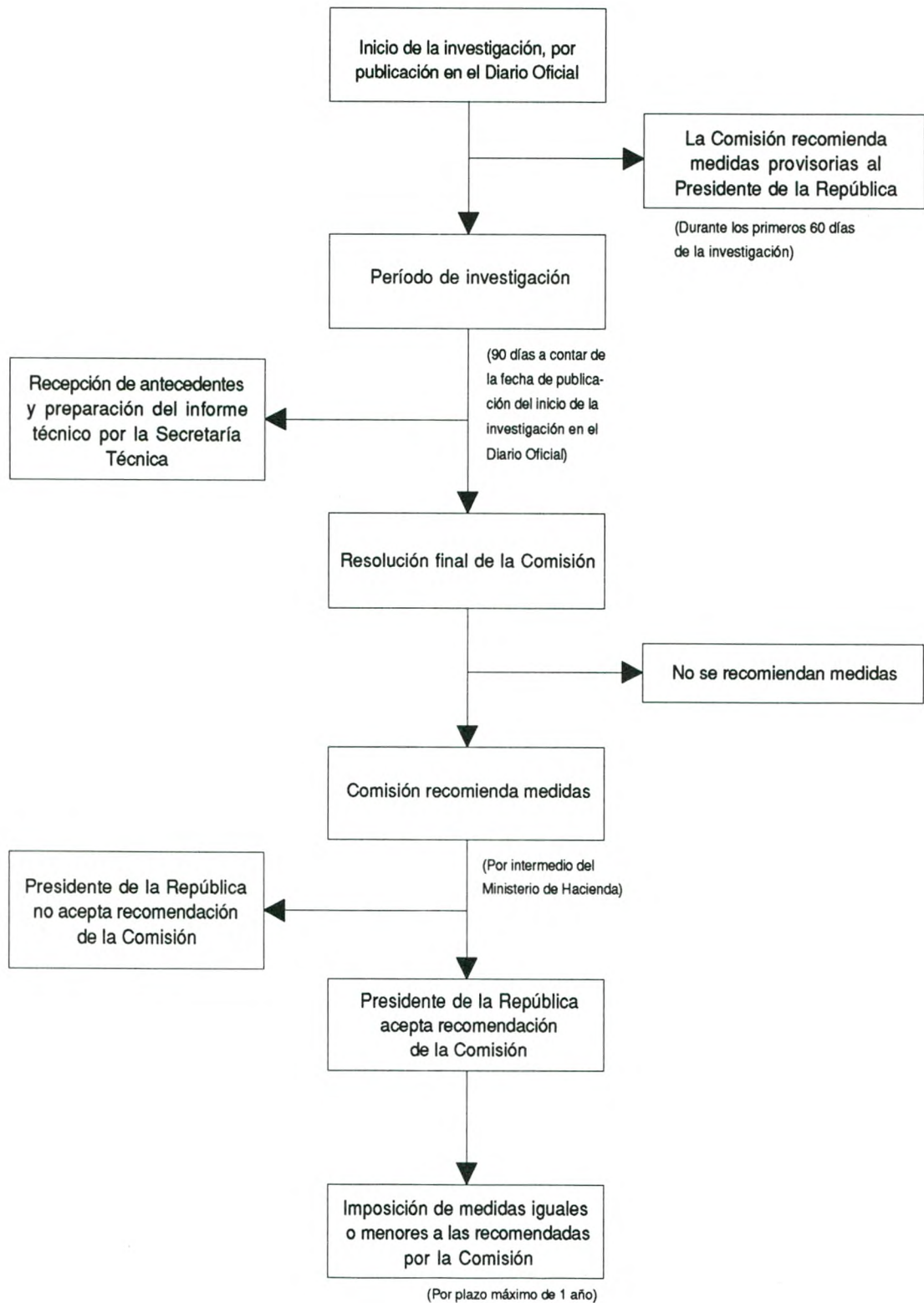
CUADRO 1

ESQUEMA DEL PROCESO DE UNA DENUNCIA



CUADRO 2

ESQUEMA DEL PROCESO DE UNA INVESTIGACION



ANEXOS

LEY N°18.525

(Publicada en el Diario Oficial N° 32.508 de 30.06.86)

Artículo 9°.- El Presidente de la República podrá establecer valores aduaneros mínimos para aquellos productos que, por efectos circunstanciales originados en los mercados internacionales, resulten con sus precios normales de transacción temporalmente disminuidos y cuya importación en tales condiciones origine grave daño actual o inminente a la producción nacional. Para la fijación de estos valores se requerirá del informe favorable de la Comisión a que se refiere el artículo 11. La fijación del valor aduanero mínimo no podrá exceder de 12 meses. Al finalizar dicho período, sólo podrá ser prorrogado cuando persistieren los efectos que hubieren conducido a su establecimiento, para lo cual, también, se requerirá informe favorable de la Comisión aludida.

El valor aduanero mínimo que se establezca constituirá la base imponible para efectos aduaneros, salvo que el valor aduanero formado a partir del precio de transacción sea mayor.⁽¹⁾

Artículo 10.- Establécense sobretasas de un 3%, 5%, 8%, 10%, 12%, 15%, 18%, 20% y 24% ad valorem, derechos antidumping y derechos compensatorios para la importación de aquellas mercancías cuyo ingreso al país origine grave daño actual o inminente a la producción nacional al importarse con precios disminuidos a consecuencia de efectos artificiales en sus respectivos mercados. El Presidente de la República determinará las mercancías a las que se aplicarán estas sobretasas, derechos antidumping y derechos compensatorios, su monto y duración, los que no podrán exceder de un año, previo informe de la Comisión a que se refiere el artículo siguiente.^{(1) (2) (3)}

Artículo 11.- Créase una Comisión Nacional encargada de investigar la existencia de distorsiones en el precio de las mercaderías importadas. Dicha Comisión estará integrada por el Fiscal Nacional Económico, quien la presidirá: dos representantes del Banco Central de Chile, quienes serán designados por su Consejo; un representante del Ministro de Hacienda y un representante del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción que serán designados por resolución que se publicará en el Diario Oficial; el Director Nacional de Aduanas, y un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, designado en la forma anteriormente indicada. Los integrantes antes mencionados serán subrogados de acuerdo con la ley o, en su caso, por aquellas personas que designen las respectivas instituciones mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial.⁽⁴⁾

Corresponderá a esta Comisión conocer las denuncias sobre distorsiones en los precios

(1) Ley 18.908, D.O. 24.01.90, reemplazó artículos 9° y 10.

(2) Ley 19.065, D.O. 25.06.91, agrega guarismo de 24%.

(3) Ley 19.155, D.O. 13.08.92. Agregó la frase "derechos antidumping".

(4) Inciso sustituido, como aparece en el texto, por el Artículo segundo, N° IX, letra a) de la Ley 18.840, D.O. 10.10.89. Rige a contar del 10.12.89.

de las mercancías que se transan en los mercados internacionales. Para tal efecto deberá practicar en cada caso una investigación, cuyo inicio y materia informará, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la formalización de la denuncia, por aviso publicado en el Diario Oficial. Dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha del citado aviso, la Comisión deberá recibir los antecedentes que las partes interesadas estimen aportar y requerir los informes que fueren necesarios. Del mismo modo, antes de resolver, deberá recibir en audiencia a las partes interesadas, cuando éstas así lo solicitaren, para escuchar sus planteamientos. (1)

En la denuncia que se presente a la Comisión deberá indicarse cuál es la distorsión y la forma en que ésta ocasiona un significativo perjuicio actual o inminente a la producción nacional afectada. (1)

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Comisión podrá realizar de oficio las investigaciones de que trata este artículo, cuando disponga de antecedentes que así lo justifiquen. Se aplicará a la investigación que la Comisión realice de oficio el mismo procedimiento establecido para la investigación por denuncia, en lo que fuere compatible con aquélla. (2)

Dentro del plazo máximo de 90 días, contado desde la fecha de publicación del aviso en el Diario Oficial, la Comisión deberá resolver acerca de los hechos investigados, de acuerdo con los antecedentes de que disponga. Si de dichos antecedentes se hace posible, a juicio de la Comisión, establecer la existencia de distorsiones en el precio de la mercancía y que éstas ocasionan un perjuicio significativo, actual o inminente, en la producción nacional afectada, lo hará presente en la resolución que dicte al efecto, en la que recomendará, conjunta o separadamente, la fijación de valores aduaneros mínimos a que se refiere el artículo 9° o de sobretasas, derechos antidumping y derechos compensatorios a que se refiere el artículo 10. (2) (3)

Antes de la dictación de la resolución a que se refiere el inciso anterior y en cualquiera etapa de la investigación, la Comisión podrá solicitar al Presidente de la República, por intermedio del Ministro de Hacienda, para que, dentro del plazo de sesenta días, establezca en forma provisoria, sobretasas, derechos antidumping y derechos compensatorios o valores aduaneros mínimos. Las sobretasas, derechos antidumping, derechos compensatorios o valores aduaneros mínimos, que se apliquen en virtud de lo dispuesto en el presente inciso, tendrán un plazo máximo de vigencia hasta la fecha en que se adopte la resolución definitiva y obligarán al pago correspondiente si estuvieren vigentes al momento de la aceptación a trámite, por parte del Servicio de Aduanas, de la respectiva declaración. (2) (3)

En cualquier tiempo, la Comisión podrá solicitar a la autoridad respectiva que se modifique o se deje sin efecto la medida adoptada en forma provisoria. (2)

En el evento de que, una vez concluida la investigación, la Comisión resuelva que no existe distorsión en el precio de las mercancías respecto de las cuales solicitó las medidas provisionales, o que, existiendo distorsiones, no ocasionan un grave daño actual o inminente en la economía nacional, las personas afectadas con las sobretasas, derechos antidumping y derechos compensatorios o valores aduaneros mínimos, que se fijaron con carácter provisorio, podrán repetir lo pagado por tal concepto. De igual modo, los afectados podrán pedir la devolución total o parcial de lo pagado por dichas medidas provisionales cuando, habiendo recomendado la Comisión en la resolución pertinente la aplicación, en definitiva, de sobretasas, derechos antidumping y derechos compensatorios o valores aduaneros mínimos, no fuere

(1) Ley 18.908, D.O. 24.01.90, agregó éste y otros incisos.

(2) Ley 18.908, D.O. 24.01.90, reemplazó artículos 9° y 10.

(3) Inciso sustituido, como aparece en el texto, por el Artículo segundo, N° IX, letra a) de la Ley 18.840, D.O. 10.10.89. Rige a contar del 10.12.89.

alguna de estas medidas decretada por la autoridad competente, o lo fuere por un monto inferior al que debió pagarse mientras rigió con carácter provisorio. Los montos afectos a restitución devengarán intereses corrientes. El derecho de repetición deberá ejercerse dentro del plazo de 90 días, contado desde la fecha en que la restitución se hizo exigible, bajo sanción de caducidad del mismo. (1) (3)

Las resoluciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate el voto del Presidente será decisorio. (1)

Corresponderá a la Comisión creada en el inciso primero de este artículo, conocer, además, las investigaciones de que trata el Acuerdo relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio aprobado por decreto ley N° 3.567, de 1980 y promulgada por el decreto supremo del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 300, de 1981. (1)

Un reglamento, dictado a través de decreto supremo del Ministerio de Hacienda, establecerá el procedimiento necesario para el cobro de los derechos, impuestos y demás gravámenes que resulten con motivo de la fijación provisorio de valores aduaneros mínimos, sobretasas, derechos antidumping y derechos compensatorios y de su restitución cuando fuere procedente. El reglamento determinará, además, los procedimientos que sean necesarios para la ejecución de las disposiciones contenidas en el presente artículo. (1) (2)

El Banco Central de Chile actuará como Secretaría Técnica de la Comisión referida en el inciso primero de este artículo. (3)

(1) Ley 18.908, D.O. 24.01.90, reemplazó artículos 9° y 10.

(2) Ley 19.155, D.O. 13.08.92. Agregó la frase "derechos antidumping".

(3) Inciso sustituido, como aparece en el texto, por el Artículo segundo, N° IX, letra a) de la Ley 18.840, D.O. 10.10.89. Rige a contar del 10.12.89.

**DECRETO N° 575 DEL
MINISTERIO DE HACIENDA**

Aprueba Reglamento de Artículo 11 de la Ley N° 18.525

Núm 575.- Santiago, 17 de junio de 1993. Vistos: Lo dispuesto en el Decreto Ley N°3.567, de 1980, que aprueba el acuerdo relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, promulgado por el Decreto Supremo del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 300, de 1981, el artículo 11 de la Ley N°18.525 y las facultades que me confiere el N° 8, del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Chile.

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 18.525, sobre investigaciones de la existencia de distorsiones en el precio de las mercaderías importadas.

TITULO I

DE LA COMISION NACIONAL

Artículo 1°.- La Comisión Nacional creada por el artículo 11 de la Ley N°18.525, en lo sucesivo denominada "la Comisión", será la entidad encargada de investigar la existencia de distorsiones en el precio de las mercaderías importadas y de proponer al Presidente de la República, por intermedio del Ministro de Hacienda, en los casos que sea procedente, la aplicación de derechos compensatorios; de derechos antidumping; de valores aduaneros mínimos; y, de sobretasas arancelarias.

La aplicación de tales medidas sólo podrá recomendarse cuando la Comisión, luego de la pertinente investigación, compruebe que la importación de tales mercaderías origine grave daño actual o inminente a la producción nacional y que ello tenga como causa principal una distorsión que disminuya los precios de las mercaderías, de acuerdo a lo establecido en los artículos 9° y 10 de la Ley N°18.525.

Para los efectos de determinar la existencia de eventuales distorsiones en los precios de las mercaderías importadas se entenderá que ellas se pueden generar entre otras, por la ocurrencia de las siguientes situaciones cuyos conceptos de manera general tienen el siguiente significado:

1. **Subsidio.-** Se entenderá por subsidio cualquier prima o subvención que un gobierno

conceda o haya concedido, directa o indirectamente a la fabricación, la producción o la exportación de un producto en el país de origen o de exportación, con inclusión de cualquier subvención especial concedida para el transporte de dichos productos, de toda forma de sostén de los precios internos en el país de origen y de la condonación o no recaudación de ingresos públicos que en otro caso se hubieran percibido.

2. Dumping.- Se considerará que un producto es objeto de dumping cuando, mediante maniobras desleales, ha sido importado a un precio inferior a su valor normal, esto es, cuando el precio de exportación hacia Chile sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales de un producto similar destinado al consumo en el país exportador, en condiciones de competencia.

Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial en dicho mercado, incluyendo el bajo volumen de ventas, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen del dumping se determinará mediante comparación:

- a) Con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país a condición de que este precio sea representativo, o
- b) Con el costo de producción en el país de origen, más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de cualquier otro tipo, así como por concepto de utilidades.

TITULO 2°

Artículo 2°.- La Comisión estará integrada por:

- a) El Fiscal Nacional Económico, quien la presidirá;
- b) Dos representantes del Banco Central de Chile, designados por su Consejo;
- c) Un representante del Ministro de Hacienda;
- d) Un representante del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- e) El Director Nacional de Aduanas; y
- f) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los representantes indicados en las letras b), c), d) y f) precedentes, serán designados mediante Resolución de las respectivas instituciones, que deberá ser publicada en el Diario Oficial.

Los integrantes de la Comisión señalados en las letras a) y e) anteriores serán subrogados en conformidad con la ley. Los demás por aquellas personas que designen las respectivas instituciones mediante Resolución que será publicada en el Diario Oficial.

Los miembros de la Comisión desempeñarán sus cargos "ad-honorem" y deberán guardar reserva de los antecedentes confidenciales de que tomen conocimiento en el ejercicio de

los mismos.

Artículo 3°.- Corresponderá al Presidente de la Comisión, además de las funciones inherentes a su condición de miembro de ella, las siguientes:

1. Citar a sesión, señalar los asuntos que se incluirán en la respectiva tabla, abrir y levantar las sesiones y dirigir los debates.
2. Someter a la decisión de la Comisión las mociones de orden que se planteen y las votaciones que sean procedentes.
3. Dirimir los empates que se produzcan en las votaciones; y
4. Suscribir las comunicaciones que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Comisión.

Artículo 4°.- La Comisión celebrará sus sesiones en forma ordinaria o extraordinaria y el quórum para sesionar será de, a lo menos, cuatro de sus integrantes, entre los cuales deberá estar, en todo caso, el Presidente o su subrogante legal.

Las sesiones se efectuarán en el lugar, día y hora que indique la correspondiente citación y en ellas se tratarán los temas incluidos en la respectiva tabla, que deberá ser confeccionada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Presidente. Las sesiones extraordinarias de la Comisión se celebrarán a petición del Presidente o, a lo menos, dos de sus miembros.

Las citaciones a sesión ordinaria, que deberán efectuarse por escrito mediante comunicación suscrita por el Presidente, se realizarán con una antelación mínima de tres días hábiles. Las citaciones a sesiones extraordinarias se efectuarán de acuerdo a la forma que determine el Presidente. En las citaciones deberán incluirse todos los antecedentes disponibles que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Comisión.

Artículo 5°.- A las sesiones de la Comisión podrán asistir en calidad de invitados aquellas personas que acuerden citar, a lo menos, tres de sus miembros, para el tratamiento de las materias que se indicarán en la respectiva citación.

La Comisión deberá recibir en audiencia, antes de resolver algún asunto sometido a su conocimiento, a las partes interesadas cuando éstas así lo solicitaren por escrito con una anticipación mínima de tres días hábiles a la fecha en que el Presidente les comunique que se efectuará la pertinente sesión. El Presidente, con acuerdo de la Comisión, fijará el tiempo de la audiencia y señalará, en la citación, el día y hora en que se verificará.

Artículo 6°.- Las resoluciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate su Presidente tendrá voto decisorio.

Artículo 7°.- Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión se consignarán en un acta que levantará la Secretaría Técnica, dejando constancia en ella de las resoluciones adoptadas, de la votación producida y de los fundamentos de los votos de minoría. El acta deberá ser aprobada por los miembros de la Comisión y suscrita por el Presidente de la Comisión y la persona encargada de la dirección de la Secretaría Técnica, a más tardar en la sesión siguiente, a menos que ésta se realice antes de los cinco días hábiles de aquella que dio origen al acta, caso en el cual se podrá suscribir a más tardar en la sesión subsiguiente, y a ella se adjuntarán todos los antecedentes de que se dispuso en la respectiva sesión.

Artículo 8°.- Las actas se mantendrán en el archivo de la Secretaría Técnica y serán de público conocimiento. Los antecedentes correspondientes también serán públicos, salvo que por su naturaleza sean confidenciales o que la parte interesada que los entregó, haya expresamente solicitado reserva por causa justificada. En este último caso, la parte interesada deberá entregar resúmenes públicos y si, en tal caso, estos resúmenes no son entregados oportunamente y sin causa justificada, la Comisión podrá prescindir de la información confidencial o reservada.

Artículo 9°.- La Comisión dispondrá de una Secretaría Técnica en el Banco Central de Chile, dirigida por la persona que designe su Consejo.

Corresponderá a la Secretaría, conforme con las instrucciones que le imparta la Comisión, recopilar los antecedentes sobre distorsiones en los precios de las mercancías que se importen, confeccionar los respectivos informes, recibir las denuncias sobre distorsiones en los precios de las mercancías que se transan en los mercados internacionales y demás comunicaciones a la Comisión, despachar las citaciones y comunicaciones o publicaciones que emanen de ésta y, en general, cumplir las demás funciones que se señalan en este Reglamento y aquéllas que propendan al mejor desenvolvimiento de las atribuciones de la Comisión.

Los informes que emita la Secretaría Técnica deberán contener, a lo menos, una exposición razonada de los antecedentes, la verificación y análisis de eventuales distorsiones en los precios y la forma en que éstos producen un daño o amenaza de daño grave, actual o inminente, a la producción nacional.

TITULO II

DE LAS DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DE DISTORSIONES EN LOS PRECIOS DE LAS MERCADERIAS IMPORTADAS

Artículo 10.- Cualquiera persona interesada natural o jurídica, podrá denunciar a la Comisión, distorsiones en los precios de las mercaderías importadas.

Para este efecto, deberá formular la correspondiente solicitud escrita ante la Secretaría Técnica, dirigida al Presidente de la Comisión y completar el formulario que al respecto le proporcione dicha Secretaría.

En la solicitud deberán incluirse los antecedentes y pruebas que, a juicio del denunciante, demuestren:

- a) La existencia de una distorsión de precios.
- b) La forma en que la distorsión constituye un daño o amenaza de daño grave, actual o inminente a la producción nacional; y
- c) La relación causal entre las importaciones y el supuesto daño.

El formulario antes indicado deberá contener, a lo menos, información que permita al denunciante apreciar los conceptos de dumping, subvenciones, daño a una producción y relación de causalidad entre una distorsión de precios y el daño o amenaza de daño a una producción nacional.

Artículo 11.- La Secretaría Técnica, una vez que se han completado adecuadamente los antecedentes especificados en el formulario a que se refiere el artículo anterior, deberá certificar este hecho e informar, inmediatamente, al denunciante, mediante comunicación escrita dirigida al domicilio señalado en su presentación. La denuncia se entenderá formalizada al día siguiente hábil de la certificación antes señalada y la Secretaría Técnica deberá ponerla, sin más trámite, en conocimiento de la Comisión.

Las denuncias que no cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior serán devueltas al interesado por la Secretaría Técnica dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su presentación.

Cualquier duda o discrepancia que se suscite acerca de la devolución a que se refiere el inciso anterior de los antecedentes señalados en el formulario deberá ser resuelta por el Presidente de la Comisión, quien resolverá en única instancia. A este fin, el denunciante deberá recurrir ante el aludido Presidente.

Artículo 12.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de formalización de una denuncia, la Comisión se pronunciará acerca del inicio de una investigación, lo que informará por aviso publicado en el Diario Oficial, a costa del denunciante, que contendrá un extracto de los antecedentes de ésta y, a lo menos, las siguientes indicaciones:

- a) La fecha de formalización de la denuncia.
- b) La mercadería objeto de la denuncia y su correspondiente clasificación arancelaria.
- c) La individualización de el o los denunciantes.
- d) La individualización de los productores, exportadores o importadores de la mercadería.
- e) El país de origen de la o las correspondientes mercaderías.
- f) Una descripción de la práctica o enunciado de la medida que da origen a la distorsión de precios invocada.
- g) Una síntesis breve de los factores sobre los que se basa el daño a la producción nacional.
- h) La resolución de la Comisión en orden a si la denuncia ha dado o no origen a una investigación; y
- i) La dirección de la Secretaría Técnica, con indicación de que ante ella cualquier parte interesada podrá hacer planteamientos por escrito acerca de la denuncia o solicitar audiencia ante la Comisión.

Artículo 13.- Las denuncias respecto de las cuales se ordene iniciar una investigación deberán ser informadas, por la Comisión, al Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que éste, cuando corresponda, notifique a los países cuyos productos vayan a ser objeto de investigación tal hecho con el objeto de permitir las eventuales consultas a que haya lugar.

Artículo 14.- Dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del aviso que dé origen a una investigación, referido en el artículo 12 anterior, la Comisión, a través de la Secretaria Técnica, deberá recibir los antecedentes que las partes o cualquier tercero interesado estimen conveniente aportar acerca de la misma y requerir los informes que considere necesarios. Si se hubieren entregado antecedentes calificados de reservados y no

se proporcionare un resumen público de los mismos, satisfactorio para la Comisión, ésta podrá, en la investigación, prescindir de ellos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8° de este Reglamento.

Artículo 15.- Dentro del plazo de 90 días, contado desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del aviso que da origen a una investigación, referido en el artículo 12 de este Reglamento, la Comisión deberá resolver, de acuerdo con los antecedentes de que disponga, acerca de los hechos investigados.

Si de dichos antecedentes se hace posible, a juicio de la Comisión, establecer la existencia de distorsiones en el precio de la mercadería importada y que éstas ocasionan los efectos indicados en el inciso segundo del artículo 1° de este Reglamento, lo hará presente en la resolución que dicte sobre el particular, en la que recomendará además, conjunta o separadamente, la fijación de valores aduaneros mínimos a que se refiere el artículo 9° de la Ley N°18.525, o de sobretasas, derechos compensatorios o derechos antidumping a que se refiere el artículo 10 de la misma ley.

En todo caso, la medida que se recomiende no podrá ser superior al margen de la distorsión de precios.

Si de los antecedentes no se hace posible, a juicio de la Comisión, desprender la existencia de distorsiones en los precios o que éstas no ocasionan los efectos anteriormente indicados, dictará la pertinente resolución poniendo término a la investigación, en la cual consignará las razones de su determinación, debidamente fundadas. Un extracto de esta resolución, confeccionado de acuerdo con lo señalado en el artículo siguiente, será puesto en conocimiento de los interesados, por la Comisión, mediante publicación en el Diario Oficial.

Artículo 16.- La resolución de la Comisión que establezca la existencia de distorsiones en el precio de la mercadería importada referida en el artículo anterior, será remitida con los antecedentes y conclusiones de la investigación, al Presidente de la República, por intermedio del Ministro de Hacienda, quien, a su vez, informará a la Comisión de la decisión final del Presidente de la República.

Un extracto de la resolución señalada será puesto, por la Comisión, en conocimiento de los interesados una vez que se publique en el Diario Oficial el correspondiente Decreto.

Dicho extracto deberá contener, a lo menos, las menciones indicadas en las letras a) a g) del artículo 12 de este Reglamento y antecedentes que, entre otros, resuman los siguientes aspectos:

- a) Las constataciones relativas al margen de la distorsión de precios.
- b) Las consideraciones relacionadas con la determinación del daño.
- c) Las consideraciones relativas a la determinación de la relación causal entre la distorsión de precios investigada y el daño o amenaza de daño a la producción nacional; y
- d) La decisión definitiva del Presidente de la República.

Artículo 17.- Las investigaciones que la Comisión acuerde iniciar de oficio, cuando disponga de antecedentes que así lo justifiquen, se sujetarán al mismo procedimiento establecido para la investigación por denuncia, en lo que fuere compatible con aquélla.

Artículo 18.- La Comisión podrá recomendar al Presidente de la República, por intermedio del Ministro de Hacienda, en todo momento y cuando disponga de antecedentes para ello, que se modifique o elimine la aplicación de las medidas vigentes antes de su plazo de vencimiento.

Para efectuar la recomendación aludida será menester que la Comisión haya oído previamente a los interesados con respecto de los antecedentes que, a su juicio, hacen necesario modificar o eliminar la medida adoptada. Se entenderá que los interesados han sido oídos luego de transcurrido el plazo de 10 días hábiles contado desde la comunicación que al efecto les envíe la Comisión hayan o no formulado observaciones a los antecedentes que sean puestos en su conocimiento.

TITULO III

DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 19.- La Comisión, antes de la dictación de la resolución a que se refiere el artículo anterior, en cualquier etapa de la investigación y dentro del plazo de sesenta días de iniciada, cuando sea necesario para evitar o prevenir el daño a la producción nacional, podrá solicitar al Presidente de la República, por intermedio del Ministro de Hacienda, para que establezca en forma provisoria valores aduaneros mínimos, sobretasas, derechos antidumping o derechos compensatorios a que se refieren los artículos 9° y 10 de la Ley N°18.525.

Artículo 20.- Las sobretasas, derechos antidumping, derechos compensatorios o valores aduaneros mínimos que se apliquen en virtud de la solicitud referida en el artículo anterior, tendrán un plazo máximo de vigencia hasta la fecha en que se dicte la resolución definitiva y obligarán al pago correspondiente si estuvieren vigentes al momento de la aceptación a trámite, por parte del Servicio de Aduanas, de la respectiva Declaración.

Artículo 21.- Un extracto de la recomendación que la Comisión emita en virtud de lo dispuesto en el artículo 19, será puesto por ésta en conocimiento de los interesados una vez que se publique en el Diario Oficial el pronunciamiento del Presidente de la República que aplique una de las medidas provisionales solicitada.

Dicho extracto contendrá, a lo menos, las menciones señaladas en las letras a) a g) del artículo 12 y un resumen de las consideraciones que la Comisión ha tenido presente para determinar preliminarmente la existencia de una distorsión de precios, de un daño o amenaza de daño a una producción nacional y de que éstos son causados principalmente por la situación de distorsión de precios.

Artículo 22.- En el evento de que una vez concluida la investigación, la Comisión resuelva que no existe distorsión en el precio de las mercancías respecto de las cuales solicitó las medidas provisionales, o que, existiendo distorsiones, no ocasionan un grave daño actual o inminente en la producción nacional, podrá solicitar al Presidente de la República que las medidas provisionales establecidas sean dejadas sin efecto.

Un extracto de la resolución que en virtud de lo dispuesto en este artículo haya adoptado la Comisión será puesto, por ésta, en conocimiento de los interesados una vez que se publique en el Diario Oficial la respectiva decisión del Presidente de la República.

Dicho extracto contendrá, a lo menos, las menciones señaladas en las letras a) a g) del

artículo 12 y un resumen de las consideraciones que la Comisión ha tenido presente para solicitar la modificación o extinción de las medidas provisionales.

Artículo 23.- La Comisión, en cualquier tiempo, podrá solicitar al Presidente de la República, por intermedio del Ministro de Hacienda, que se modifique o deje sin efecto una medida provisoria.

Artículo 24.- Las personas que hubieren sido afectadas con medidas provisionales que, en definitiva, sean dejadas sin efecto o modificadas, podrán repetir lo pagado o el exceso de lo pagado por los respectivos conceptos, cuando la Comisión resuelva, al concluir la investigación, que no existe distorsión en el precio de las mercancías respecto de las cuales solicitó las medidas provisionales o que, existiendo distorsiones, no ocasionan un grave daño actual o inminente a la producción nacional.

De igual modo, las personas afectadas podrán pedir la devolución total o parcial de lo pagado en razón de tales medidas provisionales cuando, habiendo recomendado la Comisión en la resolución pertinente la aplicación, en definitiva, de sobretasas, derechos antidumping y derechos compensatorios o valores aduaneros mínimos, no fuese alguna de estas medidas decretada por la autoridad competente, o lo fuese por un monto inferior al que debió pagarse mientras rigió con carácter provisorio.

Los montos afectos a restitución devengarán intereses corrientes. El derecho de repetición deberá ejercerse dentro del plazo de 90 días desde la fecha en que la restitución se hizo exigible, bajo sanción de caducidad del mismo.

Artículo 25.- El cobro de derechos, impuestos y demás gravámenes que resulten con motivo de la fijación provisoria de valores aduaneros mínimos se efectuará mediante el reemplazo en la Declaración de Importación del valor aduanero que correspondería consignar de acuerdo con la normativa general de valoración por el valor aduanero mínimo provisorio que corresponda aplicar, siempre que este último sea superior al primero de los nombrados.

Artículo 26.- El cobro de los derechos, impuestos y demás gravámenes que resulten con motivo de la fijación provisoria de sobretasas, derechos antidumping o derechos compensatorios se efectuará mediante la consignación del porcentaje que corresponda aplicar en la Declaración de Importación y el monto a pagar por tales conceptos en el giro Comprobante de Pago, monto que será el resultante de aplicar el porcentaje de la sobretasa, derecho antidumping o derecho compensatorio al valor aduanero del correspondiente ítem.

Artículo 27.- Cuando proceda la devolución de derechos, impuestos y demás gravámenes que resulten de la fijación provisoria de valores aduaneros mínimos, sobretasas, derechos antidumping y derechos compensatorios, el importador que la recabe deberá presentar una solicitud por escrito al Director Regional o Administrador de Aduana ante el cual se hubiere tramitado la Declaración respectiva, adjuntando una copia autorizada de la Declaración de Importación-Giro Comprobante de Pago correspondiente.

TITULO FINAL

Artículo 28.- Corresponderá a la Comisión Nacional señalada en el Título I de este Reglamento conocer, además, de las investigaciones de que trata el Acuerdo relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, aprobado por Decreto Ley N° 3.567, de 1980, y promulgado por el decreto supremo

del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 300, de 1981.

Artículo 29.- Derógase el Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda N° 545, publicado en el Diario Oficial de 4 de septiembre de 1990.

Tómese razón, comuníquese y publíquese PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Jorge Rodríguez Grossi, Subsecretario de Hacienda.

ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO

ARTICULO VI

DERECHOS ANTIDUMPING DERECHOS COMPENSATORIOS

1. Las partes contratantes reconocen que el dumping, que permite la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, es condenable cuando causa o amenaza causar un perjuicio importante a una producción existente de una parte contratante o si retrasa sensiblemente la creación de una producción nacional. A los efectos de aplicación del presente artículo, un producto exportado de un país a otro debe ser considerado como introducido en el mercado de un país importador a un precio inferior a su valor normal, si su precio es:
 - a) menor que el precio comparable, en las operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador; o
 - b) a falta de dicho precio en el mercado interior de este último país, si el precio del producto exportado es:
 - i) menor que el precio comparable más alto para la exportación de un producto similar a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales; o
 - ii) menor que el costo de producción de este producto en el país de origen, más un suplemento razonable para cubrir los gastos de venta y en concepto de beneficio.

Se deberán tener debidamente en cuenta, en cada caso, las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación y aquellas otras que influyan en la comparabilidad de los precios.*
2. Con el fin de contrarrestar o impedir el dumping, toda parte contratante podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto. A los efectos de aplicación de este artículo, se entiende por margen de dumping la diferencia de precio determinada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1.*
3. No se percibirá sobre ningún producto del territorio de una parte contratante, importado en el de otra parte contratante, derecho compensatorio alguno que exceda del monto estimado de la prima o de la subvención que se sepa ha sido concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación del citado producto en el país de origen o de exportación, con inclusión de cualquier subvención especial concedida para el transporte de un producto determinado. Se entiende por "derecho compensatorio" un derecho especial percibido para contrarrestar cualquier prima o

subvención concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación de un producto.*

4. Ningún producto del territorio de una parte contratante, importado en el de otra parte contratante, será objeto de derechos antidumping o de derechos compensatorios por el hecho de que dicho producto esté exento de los derechos o impuestos que graven el producto similar cuando esté destinado al consumo en el país de origen o en el de exportación, ni a causa del reembolso de esos derechos o impuestos.
5. Ningún producto del territorio de una parte contratante, importado en el de otra parte contratante, será objeto simultáneamente de derechos antidumping y de derechos compensatorios destinados a remediar una misma situación resultante del dumping o de las subvenciones a la exportación.
6.
 - a) Ninguna parte contratante percibirá derechos antidumping o derechos compensatorios sobre la importación de un producto del territorio de otra parte contratante, a menos que determine que el efecto del dumping o de la subvención, según el caso, sea tal que cause o amenace causar un perjuicio importante a una producción nacional ya existente o que retarde considerablemente la creación de una rama de la producción nacional.
 - b) Las PARTES CONTRATANTES podrán autorizar a cualquier parte contratante, mediante la exención del cumplimiento de las prescripciones del apartado a) del presente párrafo, para que perciba un derecho antidumping o un derecho compensatorio sobre la importación de cualquier producto, con objeto de compensar un dumping o una subvención que cause o amenace causar un perjuicio importante a una rama de la producción en el territorio de otra parte contratante que exporte el producto de que se trate al territorio de la parte contratante importadora. Las PARTES CONTRATANTES, mediante la exención del cumplimiento de las prescripciones del apartado a) del presente párrafo, autorizarán la percepción de un derecho compensatorio cuando comprueben que una subvención causa o amenaza causar un perjuicio importante a una producción de otra parte contratante que exporte el producto en cuestión al territorio de la parte contratante importadora.*
 - c) No obstante, en circunstancias excepcionales, en las que cualquier retraso podría ocasionar un perjuicio difícilmente reparable, toda parte contratante podrá percibir, sin la aprobación previa de las PARTES CONTRATANTES, un derecho compensatorio a los fines estipulados en el apartado b) de este párrafo, a reserva de que dé cuenta inmediatamente de esta medida a las PARTES CONTRATANTES y de que se suprima rápidamente dicho derecho compensatorio si éstas desapruueban la aplicación.
7. Se presumirá que un sistema destinado a estabilizar el precio interior de un producto básico o el ingreso bruto de los productores nacionales de un producto de esta clase, con independencia de las fluctuaciones de los precios de exportación, que a veces tiene como consecuencia la venta de este producto para la exportación a un precio inferior al precio comparable pedido por un producto similar a los compradores del mercado interior, no causa un perjuicio importante en el sentido del párrafo 6, si se determina, mediante consulta entre las partes contratantes que tengan un interés substancial en el producto de que se trate:
 - a) que este sistema ha tenido también como consecuencia la venta del producto para la exportación a un precio superior al precio comparable pedido por el producto similar a los compradores del mercado interior; y

- b) que este sistema, a causa de la reglamentación efectiva de la producción o por cualquier otra razón, se aplica de tal modo que no estimula indebidamente las exportaciones ni ocasiona ningún otro perjuicio grave a los intereses de otras partes contratantes.

ANEXO I

Notas y disposiciones suplementarias

(AL ARTICULO VI)

Párrafo 1

1. El dumping disimulado practicado por empresas asociadas (es decir, la venta hecha por un importador a un precio inferior al que corresponde al precio facturado por un exportador con el que aquél esté asociado e inferior también al precio que rija en el país exportador) constituye una forma de dumping de precios en la que el margen de éste puede ser calculado sobre la base del precio al cual el importador revende las mercancías.
2. Se reconoce que, en el caso de importaciones procedentes de un país cuyo comercio es objeto de un monopolio completo o casi completo y en el que todos los precios interiores los fija el Estado, la determinación de la comparabilidad de los precios a los fines del párrafo 1 puede ofrecer dificultades especiales y que, en tales casos, las partes contratantes importadoras pueden juzgar necesario tener en cuenta la posibilidad de que una comparación exacta con los precios interiores de dicho país no sea siempre apropiada.

Párrafos 2 y 3

1. Como sucede en otros muchos casos en la práctica aduanera, una parte contratante podrá exigir una garantía razonable (fianza o depósito en efectivo) por el pago de derechos antidumping o de derechos compensatorios, en espera de la comprobación definitiva de los hechos en todos los casos en que se sospeche la existencia de dumping o de subvención.
2. El recurso a tipos de cambio múltiples puede constituir, en ciertas circunstancias, una subvención a la exportación, a la cual se pueden oponer los derechos compensatorios enunciados en el párrafo 3, o puede representar una forma de dumping obtenida por medio de una devaluación parcial de la moneda de un país, a la cual se pueden oponer las medidas previstas en el párrafo 2. La expresión "recurso a tipos de cambio múltiples" se refiere a las prácticas seguidas por gobiernos o aprobadas por ellos.

Párrafo 6 b)

Toda exención otorgada según las disposiciones del apartado b) del párrafo 6 sólo será concedida a petición de la parte contratante que tenga el propósito de imponer un derecho antidumping o un derecho compensatorio.

**ACUERDO RELATIVO A LA INTERPRETACION Y APLICACION
DE LOS ARTICULOS VI, XVI Y XXIII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE
ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO**

Los signatarios (1) del presente Acuerdo,

Tomando nota de que los Ministros, en su reunión del 12 al 14 de septiembre de 1973, convinieron en que las Negociaciones Comerciales Multilaterales deberían, entre otras cosas, reducir o eliminar los efectos restrictivos o perturbadores que causen en el comercio las medidas no arancelarias y someter tales medidas a una disciplina internacional más eficaz;

Reconociendo que los gobiernos utilizan las subvenciones (2) para promover la consecución de importantes objetivos de política nacional;

Reconociendo asimismo que las subvenciones pueden tener consecuencias perjudiciales para el comercio y la producción;

Reconociendo que el objeto del presente Acuerdo debe ser tratar esencialmente de los efectos de las subvenciones y que esos efectos deben determinarse teniendo debidamente en cuenta la situación económica interna de los signatarios interesados así como el estado de las relaciones económicas y monetarias internacionales;

Deseando velar por que el empleo de subvenciones no lesione ni perjudique los intereses de ninguno de los signatarios del presente Acuerdo y por que las medidas compensatorias no obstaculicen injustificablemente el comercio internacional, y por que los productores lesionados por el empleo de subvenciones puedan obtener auxilio dentro de un marco internacional convenido de derechos y obligaciones;

Teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo por lo que respecta a su comercio, desarrollo y finanzas;

Deseando aplicar plenamente e interpretar, tan sólo en lo referente a las subvenciones y medidas compensatorias, las disposiciones de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (3), denominado en adelante "Acuerdo General" o "GATT" y fijar normas para su aplicación con objeto de que éstas tengan mayor uniformidad, y certeza;

(1) El término "signatario" se emplea en el presente Acuerdo en el sentido de Parte en el presente Acuerdo.

(2) También llamadas "subsidios". (*Esta nota sólo concierne al texto español.*)

(3) Cada vez que en el presente Acuerdo se haga referencia a las "disposiciones del presente Acuerdo" o expresión equivalente, se entenderá que se trata, según lo requiera el contexto, de las disposiciones del Acuerdo General, tal como las interpreta y aplica el presente Acuerdo.

Deseando establecer disposiciones para la solución rápida, eficaz y equitativa de las diferencias que puedan surgir con motivo del presente Acuerdo,

Conviene en lo siguiente:

PARTE I

ARTICULO 1

Aplicación del artículo VI del Acuerdo General ⁽¹⁾

Los signatarios tomarán todas las medidas necesarias para que la imposición de un derecho compensatorio ⁽²⁾ sobre cualquier producto del territorio de cualquier signatario importado en el territorio de otro signatario esté en conformidad con lo dispuesto en el artículo VI del Acuerdo General y en el presente Acuerdo.

ARTICULO 2

Procedimientos nacionales y cuestiones conexas

1. Sólo podrán imponerse derechos compensatorios en virtud de una investigación iniciada ⁽³⁾ y realizada de conformidad con las disposiciones del presente artículo. La investigación encaminada a determinar la existencia, el grado y los efectos de una supuesta subvención se iniciará normalmente previa solicitud escrita hecha por la producción ⁽⁴⁾ afectada o en nombre de ella. Con la solicitud se incluirán suficientes pruebas de la existencia de: a) una subvención y, si es posible, su monto; b) un daño ⁽⁵⁾ en el sentido del artículo VI del Acuerdo General según se interpreta en el presente Acuerdo ⁽⁶⁾ y c) una relación causal entre las importaciones subvencionadas y el supuesto daño. Si, en circunstancias especiales, la autoridad interesada decide iniciar una investigación sin haber recibido esa solicitud, sólo la llevará adelante cuando tenga pruebas suficientes sobre todos los puntos enumerados en los incisos a) a c).
2. Cada signatario notificará al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias ⁽⁷⁾ a) cuál es la autoridad nacional competente para iniciar y realizar las investigaciones de que

-
- (1) Podrán invocarse paralelamente las disposiciones de la Parte I y de la Parte II del presente Acuerdo; ello no obstante, en lo referente a los efectos que una determinada subvención tenga en el mercado nacional del país importador, sólo se podrá aplicar una forma de auxilio (sea un derecho compensatorio o una contramedida autorizada).
 - (2) Se entiende por "derecho compensatorio" un derecho especial percibido para contrarrestar cualquier prima o subvención concedida directa o indirectamente a la fabricación, producción o exportación de un producto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo VI del Acuerdo General.
 - (3) En el presente Acuerdo se entiende por "iniciación de una investigación" el trámite por el que un signatario inicia o comienza formalmente una investigación según lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2.
 - (4) En este Acuerdo el término "producción" se entiende en el sentido del artículo VI, párrafo 1, del Acuerdo General. (*Esta nota sólo concierne al texto español.*)
 - (5) En el presente Acuerdo, el término "daño" designa el concepto expresado con la palabra "perjuicio" ("injury") en la actual versión española del artículo VI del Acuerdo General. (*Esta nota sólo concierne al texto español.*)
 - (6) En el presente Acuerdo se entenderá por "daño", salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una producción nacional, una amenaza de daño importante a una producción nacional o un retraso sensible en la creación de esta producción, y dicho término deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del artículo 6.
 - (7) Establecido de conformidad con la Parte V del presente Acuerdo y denominado en adelante "Comité".

trata el presente artículo y b) el procedimiento nacional con arreglo al cual se inicien y realicen tales investigaciones.

3. Cuando la autoridad investigadora esté convencida de que existen pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación, lo notificará al signatario o signatarios cuyos productos vayan a ser objeto de tal investigación, a los exportadores e importadores de cuyo interés tenga conocimiento la autoridad investigadora, y a los reclamantes, y se publicará el correspondiente aviso. Para determinar si procede iniciar una investigación dicha autoridad deberá tener en cuenta la posición adoptada por las filiales de la parte reclamante ⁽¹⁾ que estén domiciliadas en el territorio de otro signatario.
4. Al iniciarse una investigación, y de ahí en adelante, deberán examinarse simultáneamente tanto las pruebas de la existencia de una subvención como de un daño por ella causado. En todo caso, las pruebas de la existencia de una subvención y de la existencia de un daño se examinarán simultáneamente: a) en el momento de decidir si se autoriza la iniciación de una investigación y b) posteriormente, durante el curso de la investigación a más tardar desde la fecha más temprana en que, de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo, puedan comenzar a aplicarse medidas provisionales.
5. En el aviso público mencionado en el párrafo 3 ⁽²⁾ se indicarán la práctica o prácticas en materia de subvención que hayan de ser objeto de investigación. Cada signatario velará por que, previa solicitud, la autoridad investigadora conceda a todos los signatarios interesados y a todas las partes interesadas ⁽³⁾ una oportunidad razonable de examinar toda la información pertinente de carácter no confidencial (a diferencia de las informaciones consideradas en los párrafos 6 y 7) que sea utilizada en la investigación por la autoridad investigadora, y de exponer a dicha autoridad por escrito, y oralmente previa justificación, sus observaciones al respecto.
6. Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial o que las partes en una investigación faciliten con carácter confidencial, será, previa justificación al respecto, tratada como tal por la autoridad investigadora. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado. ⁽⁴⁾ A las partes que proporcionen información confidencial podrá pedírseles que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. En caso de que estas partes señalen que dicha información no puede ser resumida, deberán exponer las razones de tal imposibilidad.
7. Sin embargo, si la autoridad investigadora concluye que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada y si la parte que pide que se considere confidencial la información no quiere autorizar su divulgación, dicha autoridad podrá no tener en cuenta esa información, a menos que se le demuestre de manera convincente que la información es exacta. ⁽⁵⁾
8. La autoridad investigadora podrá realizar investigaciones en el territorio de otros

(1) A los efectos del presente Acuerdo se entenderá por "parte" toda persona física o jurídica residente en el territorio de un signatario.

(2) Cuando se hace referencia a un párrafo, sin más indicación, se trata de un párrafo del mismo artículo en que figura la referencia. (Esta nota sólo concierne al texto en español).

(3) Por "signatario interesado" o "parte interesada" se entenderá un signatario o una parte económicamente afectado por la subvención de que se trate.

(4) Los signatarios son conscientes de que, en el territorio de algunos signatarios podrá ser necesario revelar una información en cumplimiento de una providencia precautoria concebida en términos muy precisos.

(5) Los signatarios acuerdan que no deberán rechazarse arbitrariamente las peticiones de que se considere confidencial una información.

signatarios según sea necesario, siempre que lo haya notificado oportunamente al signatario interesado y que éste no se oponga a la investigación. Además, la autoridad investigadora podrá realizar investigaciones en los locales de una empresa y podrá examinar sus archivos siempre que, a) obtenga el asentimiento de la empresa, y b) lo comunique al signatario interesado y éste no se oponga.

9. En los casos en que una parte o los signatarios interesados nieguen el acceso a la información necesaria o no la faciliten dentro de un plazo prudencial o entorpezcan sensiblemente la investigación podrán formularse conclusiones ⁽¹⁾ preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.
10. El procedimiento arriba indicado no tiene por objeto impedir a las autoridades de ningún signatario proceder con prontitud a la iniciación de una investigación o a la formulación de conclusiones preliminares o definitivas, positivas o negativas, ni impedirles aplicar medidas provisionales o definitivas, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo.
11. En los casos en que los productos no se importen directamente del país de origen sino que se exporten al país de importación desde un tercer país, las disposiciones del presente Acuerdo serán plenamente aplicables y a los efectos del mismo se considerará que la transacción o transacciones se realizan entre el país de origen y el país de importación.
12. La autoridad investigadora pondrá fin a una investigación cuando esté convencida de que no existe subvención o de que el efecto de la supuesta subvención no causa daño a la producción.
13. Las investigaciones no serán obstáculo para el despacho de aduana.
14. Salvo en circunstancias excepcionales, las investigaciones deberán haber concluido al año de su iniciación.
15. Se dará aviso público de todas las conclusiones, preliminares o definitivas, positivas o negativas, o de su revocación. En caso de ser positivas, en el aviso se harán constar las conclusiones y constataciones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes, así como las razones o la base en que se fundamenten. En caso de ser negativas, en el aviso figurarán por lo menos las conclusiones básicas y un resumen de las razones que las sustenten. Todos los avisos de conclusiones se enviarán al signatario o signatarios cuyos productos sean objeto de la conclusión de que se trate, así como a los exportadores que se sepa están interesados.
16. Los signatarios informarán sin demora al Comité de todas las medidas preliminares o definitivas que tomen en materia de derechos compensatorios. Tales informes podrán ser consultados en la Secretaría del GATT por los representantes de los gobiernos. Los signatarios presentarán también informes semestrales sobre todas las medidas que hayan tomado en materia de derechos compensatorios en los seis meses precedentes.

(1) Teniendo en cuenta la diferente terminología utilizada en los distintos países, en adelante se entenderá por "conclusión" una decisión o fallo formal.

ARTICULO 3

Consultas

1. Lo antes posible una vez admitida una solicitud de que se inicie una investigación, y en todo caso antes de que ésta se inicie, se dará a los signatarios cuyos productos sean objeto de dicha investigación una oportunidad razonable de celebrar consultas con objeto de dilucidar la situación respecto de las cuestiones a que se refiere el párrafo 1 del artículo 2 y llegar a una solución mutuamente convenida.
2. Asimismo, durante todo el período de la investigación, se dará a los signatarios cuyos productos sean objeto de la investigación una oportunidad razonable de proseguir las consultas, con miras a dilucidar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente convenida. ⁽¹⁾
3. Sin perjuicio de las obligaciones de dar oportunidad razonable para la celebración de consultas, se entiende que las presentes disposiciones referentes a dichas consultas no tienen por objeto impedir a las autoridades de ningún signatario proceder con prontitud a la iniciación de una investigación, o a la formulación de conclusiones preliminares o definitivas, positivas o negativas, ni impedirles aplicar medidas provisionales o definitivas, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.
4. El signatario que se proponga iniciar o que esté efectuando una investigación permitirá, si así se le solicita, el acceso del signatario o signatarios cuyos productos sean objeto de la misma a las pruebas que no sean confidenciales, incluido el resumen no confidencial de la información confidencial utilizada para iniciar o efectuar la investigación.

ARTICULO 4

Establecimiento de derechos compensatorios

1. La decisión de establecer o no establecer un derecho compensatorio en los casos en que se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento y la decisión de fijar la cuantía del derecho compensatorio en un nivel igual o inferior a la cuantía de la subvención, habrán de adoptarlas las autoridades del signatario importador. Es deseable que el establecimiento del derecho sea facultativo en el territorio de todos los signatarios y que el derecho sea inferior a la cuantía total de la subvención si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la producción nacional.
2. No se percibirá ⁽²⁾ sobre ningún producto importado un derecho compensatorio que sea superior a la cuantía de la subvención que se haya concluido existe, calculada por unidad del producto subvencionado y exportado. ⁽³⁾
3. Cuando se haya establecido un derecho compensatorio con respecto a un producto, ese derecho se percibirá en las cuantías apropiadas y sin discriminación sobre las importaciones

(1) De conformidad con lo dispuesto en este párrafo, es especialmente importante que no se formule ninguna conclusión positiva, ya sea preliminar o definitiva, sin haber dado oportunidad razonable de celebrar consultas. Tales consultas pueden sentar la base para proceder con arreglo a lo dispuesto en la Parte VI del presente Acuerdo.

(2) En el presente Acuerdo, con el término "percibir" se designa la liquidación o la recaudación definitiva de un derecho o gravamen por la autoridad competente.

(3) Los signatarios deberán llegar a un entendimiento que fije los criterios para calcular la cuantía de la subvención.

de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, respecto de las cuales se haya concluido que están subvencionadas y causan daño, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes que hayan renunciado a la concesión de las subvenciones en cuestión o de las que se hayan aceptado compromisos en virtud de lo establecido en el presente Acuerdo.

4. Si, después de haberse desplegado esfuerzos razonables para llevar a término consultas, un signatario emite fallo definitivo sobre la existencia de la subvención y su cuantía y sobre el hecho de que, por efecto de la subvención, las importaciones subvencionadas están causando daño, podrá aplicar un derecho compensatorio con arreglo a las disposiciones de la presente sección, a menos que se retire la subvención.
 5. a) Se podrán ⁽¹⁾ suspender o dar por terminados los procedimientos sin adopción de medidas provisionales o aplicación de derechos compensatorios si se aceptan compromisos con arreglo a los cuales:
 - i) el gobierno del país exportador conviene en eliminar o limitar la subvención o tomar otras medidas respecto de sus efectos; o
 - ii) el exportador conviene en revisar sus precios de modo que la autoridad investigadora quede convencida de que se elimina el efecto perjudicial de la subvención. Los aumentos de precios estipulados en los compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar la cuantía de la subvención. No se recabarán ni se aceptarán de los exportadores compromisos en materia de precios excepto en el caso de que previamente el signatario importador 1) haya iniciado una investigación de conformidad con las disposiciones del artículo 2 del presente Acuerdo y 2) haya obtenido el consentimiento del signatario exportador. No será necesario aceptar los compromisos ofrecidos si las autoridades del signatario importador consideran que no sería realista tal aceptación, por ejemplo, porque el número de los exportadores actuales o potenciales sea demasiado grande, o por otros motivos.
 - b) Aunque se acepten los compromisos, la investigación del daño se llevará a término cuando así lo desee el signatario exportador o así lo decida el signatario importador. En tal caso, si se falla que no existe daño ni amenaza de daño, el compromiso quedará extinguido automáticamente, salvo en los casos en que el fallo de que no hay amenaza de daño se base en gran medida en la existencia de un compromiso; en tales casos, las autoridades interesadas podrán exigir que se mantenga el compromiso durante un período prudencial conforme con las disposiciones del presente Acuerdo.
 - c) Las autoridades del signatario importador podrán sugerir compromisos en materia de precios, pero ningún exportador será obligado a aceptarlos. El hecho de que un gobierno o un exportador no ofrezca tales compromisos o no acepte la invitación de hacerlo no prejuzgará en modo alguno el examen del asunto. Sin embargo, las autoridades tendrán la libertad de fallar que una amenaza de daño puede con mayor probabilidad llegar a ser efectiva si continúan las exportaciones subvencionadas.
6. Las autoridades de un signatario importador podrán pedir a cualquier gobierno o exportador del que se hayan aceptado compromisos que suministre periódicamente información relativa al cumplimiento de tales compromisos y que permita la verificación

(1) La palabra "podrán" no se interpretará en el sentido de que se permite continuar los procedimientos simultáneamente con la aplicación de los compromisos relativos a los precios, salvo en los casos previstos en el párrafo 5 b) del presente artículo.

de los datos pertinentes. En caso de incumplimiento de compromisos, las autoridades del signatario importador podrán, en virtud del presente Acuerdo y de conformidad con lo estipulado en él, adoptar con prontitud disposiciones que podrán consistir en la aplicación inmediata de medidas provisionales sobre la base de las mejores informaciones disponibles. En tales casos podrán percibirse derechos definitivos al amparo del presente Acuerdo sobre las mercancías declaradas a consumo noventa días como máximo antes de la aplicación de tales medidas provisionales, pero no podrá procederse a ninguna percepción retroactiva de esa índole sobre las importaciones declaradas antes del incumplimiento del compromiso.

7. El plazo de vigencia de los compromisos no será superior al que puedan tener los derechos compensatorios con arreglo al presente Acuerdo. Cuando ello esté justificado, las autoridades del signatario importador examinarán la necesidad del mantenimiento de cualquier compromiso, por propia iniciativa o a petición de exportadores o importadores interesados del producto de que se trate, que presenten informaciones positivas probatorias de la necesidad de tal examen.
8. Cuando de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 se haya suspendido o dado por terminada una investigación en materia de derechos compensatorios, o cuando expire un compromiso, este hecho se notificará oficialmente y será publicado. En los avisos correspondientes se harán constar al menos las conclusiones fundamentales y un resumen de las razones que las justifiquen.
9. Un derecho compensatorio sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar la subvención que esté causando daño. Cuando ello esté justificado, la autoridad investigadora examinará la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen.

ARTICULO 5

Medidas provisionales y retroactividad

1. Sólo se podrán adoptar medidas provisionales después de que se haya llegado a la conclusión preliminar de que existe una subvención y de que hay pruebas suficientes de daño según lo dispuesto en los apartados a) a c) del párrafo 1 del artículo 2. No se aplicarán medidas provisionales a menos que las autoridades interesadas juzguen que son necesarias para impedir que se cause daño durante el período de la investigación.
2. Las medidas provisionales podrán tomar la forma de derechos compensatorios provisionales garantizados por depósitos en efectivo o por fianzas de cuantía igual al monto provisionalmente calculado de la subvención.
3. Las medidas provisionales se establecerán por el período más breve posible, que no podrá exceder de cuatro meses.
4. En el establecimiento de medidas provisionales se seguirán las disposiciones pertinentes del artículo 4.
5. Cuando se llegue a la conclusión definitiva de que existe un daño (pero no una amenaza de daño o de retraso sensible en la creación de una producción) o cuando se llegue a la conclusión definitiva de que existe una amenaza de daño y además el efecto de las

importaciones subvencionadas sea tal que, de no haberse aplicado medidas provisionales, se habría llegado a la conclusión de que existía un daño, se podrán imponer retroactivamente derechos compensatorios por el período en que se hayan aplicado las medidas provisionales.

6. Si el derecho compensatorio definitivo es superior al importe garantizado por el depósito en efectivo o la fianza, no se exigirá la diferencia. Si el derecho definitivo es inferior al importe garantizado por el depósito en efectivo o la fianza, se procederá con prontitud a restituir el excedente o a liberar la correspondiente fianza.
7. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 5, cuando se llegue a la conclusión de que existe una amenaza de daño o retraso sensible (sin que se haya producido todavía el daño) sólo se podrá establecer un derecho compensatorio definitivo a partir de la fecha de la conclusión de que existe una amenaza de daño o retraso sensible y se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.
8. Cuando la conclusión final sea negativa se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.
9. En circunstancias críticas, cuando respecto del producto subvencionado de que se trate, la autoridad concluya que existe un daño difícilmente reparable causado por importaciones masivas, efectuadas en un período relativamente corto, de un producto que goza de subvenciones a la exportación pagadas o concedidas de forma incompatible con las disposiciones del Acuerdo General y del presente Acuerdo, y cuando, para impedir que vuelva a producirse el daño, se estime necesario percibir retroactivamente derechos compensatorios sobre esas importaciones, los derechos compensatorios definitivos podrán percibirse sobre los productos que se hayan declarado a consumo noventa días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales.

ARTICULO 6

Determinación de la existencia de daño

1. La determinación de la existencia de daño ⁽¹⁾ a los efectos del artículo VI del Acuerdo General comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones subvencionadas y su efecto en los precios de productos similares ⁽²⁾ en el mercado interno y b) de los efectos consiguientes de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.
2. Con respecto al volumen de las importaciones subvencionadas, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento considerable de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del signatario importador. Con

(1) La determinación de la existencia de daño según los criterios expuestos en el presente artículo se basará en pruebas positivas. Para determinar la existencia de una amenaza de daño, la autoridad investigadora, al examinar los factores enumerados en el presente artículo, podrá tomar en cuenta las pruebas relativas al carácter de la subvención de que se trate y sus probables efectos comerciales.

(2) En todo el presente Acuerdo se entenderá que la expresión "producto similar" ("like product") significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto de que se trate.

respecto a los efectos de las importaciones subvencionadas sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si se ha puesto a las importaciones subvencionadas un precio considerablemente inferior al de un producto similar del signatario importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida considerable o impedir en medida considerable la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

3. El examen de los efectos sobre la producción nacional de que se trate deberá incluir una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa producción, tales como la disminución actual y potencial de la producción, las ventas, la participación en el mercado, los beneficios, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que repercutan en los precios internos; los efectos negativos actuales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión y, en el caso de la agricultura, si ha habido un aumento del costo de los programas gubernamentales de apoyo. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de esos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.
4. Habrá de demostrarse que, por los efectos ⁽¹⁾ de la subvención, las importaciones subvencionadas causan daño en el sentido del presente Acuerdo. Podrá haber otros factores ⁽²⁾ que al mismo tiempo perjudiquen a la producción nacional y los daños causados por ellos no se habrán de atribuir a las importaciones subvencionadas
5. A los efectos de la determinación del daño, la expresión "producción nacional" se entenderá, con la salvedad prevista en el párrafo 7, en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una parte principal de la producción nacional total de dichos productos. No obstante, cuando unos productores estén vinculados ⁽³⁾ a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto objeto de una supuesta subvención, el término "producción" podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores.
6. El efecto de las importaciones subvencionadas se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como: el proceso de producción, el resultado de las ventas de los productores, los beneficios. Cuando la producción nacional del producto similar no tenga una identidad separada con arreglo a dichos criterios, el efecto de las importaciones subvencionadas se evaluará examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.
7. En circunstancias excepcionales, el territorio de un signatario podrá estar dividido, a los efectos de la producción de que se trate, en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado podrán ser considerados como una producción distinta si:
a) los productores de ese mercado venden la totalidad o la casi totalidad de su producción

(1) Según se enuncian en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

(2) Estos factores podrán ser, entre otros, el volumen y los precios de las importaciones no subvencionadas del producto de que se trate, la contracción de la demanda o variaciones en la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre ellos, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la producción nacional.

(3) El Comité deberá elaborar una definición del término "vinculado" a los efectos de ese párrafo.

del producto de que se trate en ese mercado, y b) en ese mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores del producto de que se trate situados en otro lugar del territorio. En estas circunstancias, se podrá considerar que existe daño incluso cuando no resulte perjudicada una porción importante de la producción nacional total, siempre que haya una concentración de importaciones subvencionadas en ese mercado aislado y, además, siempre que las importaciones subvencionadas causen daño a los productores de la totalidad o de casi la totalidad de la producción en ese mercado.

8. Cuando se haya interpretado que el término "producción" se refiere a los productores de cierta zona, según la definición del párrafo 7, los derechos compensatorios sólo se percibirán sobre los productos de que se trate que vayan consignados a esa zona para consumo final. Cuando el derecho constitucional del signatario importador no permita la percepción de derechos compensatorios en estas condiciones, el signatario importador podrá percibir los derechos compensatorios sin limitación, solamente si: a) se ha dado a los exportadores la oportunidad de dejar de exportar a precios subvencionados a la zona interesada o de dar seguridades con arreglo al párrafo 5 del artículo 4 del presente Acuerdo, y no se han dado prontamente seguridades suficientes a este respecto, y si b) dichos derechos no se pueden percibir únicamente sobre los productos de productores determinados que abastecen la zona de que se trate.
9. Cuando dos o más países hayan alcanzado, de conformidad con las disposiciones del apartado a) del párrafo 8 del artículo XXIV del Acuerdo General, un grado de integración tal que ofrezcan las características de un solo mercado unificado, se considerará que la producción de toda la zona integrada es la producción contemplada en los párrafos 5 a 7.

PARTE II

ARTICULO 7

Notificación de las subvenciones⁽¹⁾

1. Habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo XVI del Acuerdo General, todo signatario podrá solicitar por escrito información acerca de la naturaleza y alcance de cualquier subvención concedida o mantenida por otro signatario (con inclusión de cualquier forma de protección de los ingresos o de sostén de los precios) que tenga directa o indirectamente por efecto aumentar las exportaciones de un producto desde su territorio o reducir las importaciones de un producto en su territorio.
2. Todo signatario a quien se haya solicitado tal información deberá proporcionarla con la mayor rapidez posible y en forma completa, y habrá de estar dispuesto a facilitar, cuando así se le pida, información adicional al signatario solicitante. Cualquier signatario que considere que la información solicitada no ha sido suministrada podrá someter la cuestión a la atención del Comité.
3. Todo signatario que considere que una práctica de otro signatario cuyos efectos sean los

(1) En el presente Acuerdo se entenderá que el término "subvenciones" comprende las subvenciones concedidas por un gobierno o por un organismo público existente en el territorio de un signatario. No obstante, se reconoce que existen distintas divisiones de poderes en el caso de los signatarios que tienen diversos sistemas federales de gobierno. A pesar de ello, estos signatarios aceptan las consecuencias internacionales que en virtud del presente Acuerdo puedan derivarse de la concesión de subvenciones dentro de sus territorios.

de una subvención no ha sido notificada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo XVI del Acuerdo General, podrá someter la cuestión a la atención del otro signatario. Si después de ello no es notificada con prontitud la práctica de subvención, el signatario interesado podrá proceder a notificarla él mismo al Comité.

ARTICULO 8

Disposiciones generales en materia de subvenciones

1. Los signatarios reconocen que los gobiernos utilizan subvenciones para promover la consecución de importantes objetivos de política social y económica. Los signatarios reconocen también que las subvenciones pueden tener efectos desfavorables para los intereses de otros signatarios.
2. Los signatarios acuerdan no utilizar subvenciones a la exportación de una manera incompatible con las disposiciones del presente Acuerdo.
3. Los signatarios acuerdan asimismo que tratarán de evitar que la utilización de una subvención cause:
 - a) un daño a una producción nacional de otro signatario ⁽¹⁾;
 - b) una anulación o menoscabo de los beneficios que para otro signatario se deriven directa o indirectamente del Acuerdo General ⁽²⁾; o
 - c) un perjuicio grave a los intereses de otro signatario. ⁽³⁾
4. Los efectos desfavorables para los intereses de otro signatario, necesarios para demostrar la anulación o el menoscabo ⁽⁴⁾ o el perjuicio grave, pueden deberse a:
 - a) los efectos de las importaciones subvencionadas en el mercado interno del signatario importador;
 - b) los efectos de una subvención que desplace u obstaculice las importaciones de productos similares en el mercado del país que la concede; o
 - c) los efectos de exportaciones subvencionadas que desplacen ⁽⁵⁾ las exportaciones de productos similares de otro signatario del mercado de un tercer país. ⁽⁶⁾

(1) Las palabras "daño a una producción nacional" se utilizan aquí en el mismo sentido que en la Parte I del presente Acuerdo.

(2) Los beneficios derivados directa o indirectamente del Acuerdo General comprenden también los beneficios de las concesiones arancelarias consolidadas en virtud del artículo II de dicho Acuerdo.

(3) La expresión "perjuicio grave a los intereses de otro signatario" se utiliza en el presente Acuerdo en el mismo sentido que en el párrafo 1 del artículo XVI del Acuerdo General y comprende la amenaza de perjuicio grave.

(4) Los signatarios reconocen que la anulación o menoscabo de los beneficios puede también deberse a que un signatario haya dejado de cumplir las obligaciones que le corresponden según el Acuerdo General o en virtud del presente Acuerdo. Cuando el Comité determine que existe ese incumplimiento en materia de subvenciones a la exportación, podrá presumirse la existencia de efectos desfavorables, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 18. Deberá darse al otro signatario una oportunidad razonable de impugnar esa presunción.

(5) El término "desplacen" se interpretará de manera que se tengan en cuenta las necesidades de los países en desarrollo en materia de comercio y desarrollo, y a ese respecto no responde al propósito de fijar participaciones tradicionales del mercado.

(6) El problema de los mercados de terceros países, por lo que se refiere a determinados productos primarios, se trata exclusivamente en el artículo 10.

ARTICULO 9

Subvenciones a la exportación de productos que no sean ciertos productos primarios⁽¹⁾

1. Los signatarios no otorgarán subvenciones a la exportación de productos que no sean ciertos productos primarios.
2. Las prácticas enumeradas en los puntos a) a l) del anexo constituyen ejemplos de subvenciones a la exportación.

ARTICULO 10

Subvenciones a la exportación de ciertos productos primarios

1. De conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo XVI del Acuerdo General, los signatarios acuerdan no conceder directa o indirectamente ninguna subvención a la exportación de ciertos productos primarios en una forma cuyo efecto sea que el signatario que concede la subvención absorba más de una parte equitativa del comercio mundial de exportación del producto considerado, teniendo en cuenta las partes que absorbían los signatarios en el comercio de ese producto durante un período representativo anterior, así como los factores especiales que puedan haber influido o estar influyendo en el comercio del producto.
2. A los efectos del párrafo 3 del artículo XVI del Acuerdo General y del anterior párrafo 1:
 - a) la expresión "más de una parte equitativa del comercio mundial de exportación" abarcará cualquier caso en el que el efecto de una subvención a la exportación concedida por un signatario sea desplazar las exportaciones de otro signatario, teniendo presente la evolución de los mercados mundiales;
 - b) la determinación de la "parte equitativa del comercio mundial de exportación" se efectuará, en el caso de los nuevos mercados, teniendo en cuenta la estructura tradicional de la oferta del producto considerado en el mercado mundial y en la región o país en que el nuevo mercado está situado;
 - c) la expresión "un período representativo anterior" deberá entenderse habitualmente como los tres años civiles más recientes en los que las condiciones hayan sido normales en el mercado.
3. Los signatarios también acuerdan no conceder subvenciones a la exportación de ciertos productos primarios a un mercado particular en una forma que tenga por efecto que sus precios sean considerablemente inferiores a los de otros proveedores del mismo mercado.

(1) A los efectos del presente Acuerdo se entiende por "ciertos productos primarios" los productos a que hace referencia el párrafo 2 de la sección B de la nota al artículo XVI del Acuerdo General, con la supresión de las palabras "y cualquier mineral".

ARTICULO 11

Subvenciones distintas de las subvenciones a la exportación

1. Los signatarios reconocen que las subvenciones distintas de las subvenciones a la exportación se utilizan ampliamente como instrumentos importantes para promover la consecución de objetivos de política social y económica y no pretenden restringir el derecho de los signatarios de recurrir a la utilización de tales subvenciones a fin de lograr éstos y otros importantes objetivos de su política que consideren convenientes. Los signatarios toman nota de que entre tales objetivos se cuentan los siguientes:
 - a) eliminar las desventajas industriales, económicas y sociales de determinadas regiones;
 - b) facilitar, en condiciones socialmente aceptables, la reestructuración de ciertos sectores, en especial cuando sea necesaria como consecuencia de modificaciones operadas en la política comercial y económica, con inclusión de los acuerdos internacionales que se traduzcan en la reducción de los obstáculos al comercio;
 - c) en general, sostener los niveles de empleo y alentar la reeducación profesional y el cambio de empleo;
 - d) fomentar los programas de investigación y desarrollo, en especial por lo que se refiere a las producciones de tecnología avanzada;
 - e) aplicar políticas y programas económicos destinados a fomentar el desarrollo económico y social de los países en desarrollo;
 - f) efectuar una redistribución geográfica de la industria con objeto de evitar la congestión y los problemas del medio ambiente.
2. Los signatarios reconocen, no obstante, que las subvenciones distintas de las subvenciones a la exportación, algunos de cuyos objetivos y posibles formas se describen en los párrafos 1 y 3, respectivamente, del presente artículo, pueden causar o amenazar causar un daño a una producción nacional de otro signatario o un perjuicio grave a los intereses de otro signatario, o anular o menoscabar los beneficios que para otro signatario se deriven del Acuerdo General, en particular cuando tales subvenciones influyan desfavorablemente en las condiciones de competencia normal. Los signatarios tratarán por lo tanto de evitar que la utilización de subvenciones produzca tales efectos. En especial, al establecer sus políticas y prácticas en esta esfera, los signatarios, además de evaluar los objetivos esenciales que persigan en el plano interno, tendrán también en cuenta, en la medida de lo posible y habida cuenta de la naturaleza del caso de que se trate, los posibles efectos desfavorables sobre el comercio. También tendrán presentes las condiciones del comercio, la producción (por ejemplo, el precio, la utilización de la capacidad, etc.) y la oferta mundiales del producto de que se trate.
3. Los signatarios reconocen que los objetivos enunciados en el párrafo 1 pueden lograrse, entre otros medios, a través de la concesión de subvenciones destinadas a dar una ventaja a determinadas empresas. Los siguientes son algunos ejemplos de las formas que pueden adoptar tales subvenciones: financiación por el Estado de empresas comerciales, incluso mediante donaciones, préstamos o garantías; prestación por el Estado, o con financiación estatal, de servicios públicos, de distribución de suministros u otros servicios o medios operacionales o de apoyo; financiación por el Estado de programas de investigación y desarrollo; incentivos fiscales, y suscripción o aportación

por el Estado de capital social.

Los signatarios toman nota de que esas formas de subvención se conceden normalmente por regiones o por sectores. La anterior enumeración no es exhaustiva sino ilustrativa, y refleja las subvenciones que actualmente conceden cierto número de signatarios del presente Acuerdo.

Los signatarios reconocen, sin embargo, que la anterior enumeración de las formas de subvención debe ser objeto de un examen periódico que ha de efectuarse, mediante consultas, de conformidad con el espíritu del párrafo 5 del artículo XVI del Acuerdo General.

4. Los signatarios reconocen además que, sin perjuicio de los derechos que les confiere el presente Acuerdo, las disposiciones de los párrafos 1 a 3 y, en particular, la enumeración de las formas que adoptan las subvenciones no proporcionan de por sí base alguna para tomar medidas al amparo del Acuerdo General, tal como lo interpreta el presente Acuerdo.

ARTICULO 12

Consultas

1. Siempre que un signatario tenga razones para creer que otro signatario concede o mantiene una subvención a la exportación de manera incompatible con las disposiciones del presente Acuerdo, el primer signatario podrá pedir al segundo la celebración de consultas.
2. En toda solicitud de celebración de consultas en virtud del párrafo 1 deberá figurar una relación de las pruebas de que se disponga respecto de la existencia y naturaleza de la subvención de que se trate.
3. Siempre que un signatario tenga razones para creer que otro signatario concede o mantiene una subvención y que ésta causa daño a su producción nacional o bien anula o menoscaba los beneficios que para él se deriven del Acuerdo General, o perjudica gravemente sus intereses, el primer signatario podrá pedir al segundo la celebración de consultas.
4. En toda petición de celebración de consultas en virtud del párrafo 3 deberá figurar una exposición de las pruebas de que se disponga respecto de a) la existencia y naturaleza de la subvención de que se trate, y b) el daño causado a la producción nacional o, en el caso de anulación o menoscabo, o de perjuicio grave, los efectos desfavorables que la subvención haya tenido para los intereses del signatario que pide la celebración de consultas.
5. Si se le pide la celebración de consultas de conformidad con los párrafos 1 ó 3, el signatario del que se estime que concede o mantiene la subvención de que se trate deberá entablar tales consultas lo antes posible. Esas consultas tendrán por objeto dilucidar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente aceptable.

ARTICULO 13

Conciliación, solución de diferencias⁽¹⁾ y contramedidas autorizadas

1. Si en caso de celebrarse las consultas previstas en el párrafo 1 del artículo 12 no se llega a una solución mutuamente aceptable dentro de los treinta días⁽²⁾ siguientes a la petición de celebración de consultas, cualquier signatario que haya participado en las consultas podrá someter la cuestión al Comité para que se aplique el procedimiento de conciliación de conformidad con lo dispuesto en la Parte VI.
2. Si en caso de celebrarse las consultas previstas en el párrafo 3 del artículo 12 no se llega a una solución mutuamente aceptable dentro de los sesenta días siguientes a la petición de celebración de consultas, cualquier signatario que haya participado en las consultas podrá someter la cuestión al Comité para que se aplique el procedimiento de conciliación de conformidad con lo dispuesto en la Parte VI.
3. Si surge una diferencia relativa al presente Acuerdo y no se resuelve mediante la celebración de consultas o la aplicación del procedimiento de conciliación, el Comité, previa solicitud, examinará la cuestión de conformidad con el procedimiento de solución de diferencias previsto en la Parte VI.
4. Si, como resultado de dicho examen, el Comité concluye que se concede una subvención a la exportación de manera incompatible con las disposiciones del presente Acuerdo o que se concede o mantiene una subvención de manera tal que se causa daño, anulación o menoscabo, o perjuicio grave hará a las partes las recomendaciones⁽³⁾ que procedan para resolver la cuestión y, en caso de que no se sigan dichas recomendaciones, podrá autorizar la adopción de las contramedidas que sean pertinentes, teniendo en cuenta el grado y la naturaleza de los efectos desfavorables comprobados, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Parte VI.

PARTE III

ARTICULO 14

Países en desarrollo

1. Los signatarios reconocen que las subvenciones son parte integrante de los programas de desarrollo económico de los países en desarrollo.
2. Por consiguiente, este Acuerdo no impedirá que los países en desarrollo signatarios adopten medidas y políticas de asistencia a sus producciones, incluidas las del sector exportador. En particular, el compromiso del artículo 9 no será de aplicación a los países en desarrollo signatarios, a reserva de lo dispuesto en los párrafos 5 a 8 del presente artículo.
3. Los países en desarrollo signatarios convienen en que las subvenciones a la exportación

(1) El término "diferencias" se usa en el GATT con el mismo sentido que en otros organismos se atribuye a la palabra "controversias". (Esta nota sólo concierne al texto español.)

(2) Todos los plazos mencionados en este artículo y en el artículo 18 podrán prorrogarse por acuerdo mutuo.

(3) Al hacer dichas recomendaciones, el Comité tomará en consideración las necesidades de los países en desarrollo signatarios en materia de comercio, desarrollo y finanzas.

concedidas a sus productos industriales no serán utilizadas de modo que causen perjuicio grave al comercio o la producción de otro signatario.

4. No habrá presunción de que las subvenciones a la exportación concedidas por los países en desarrollo signatarios producen efectos desfavorables, en el sentido de este Acuerdo, para el comercio o la producción de otro signatario. Dichos efectos desfavorables deberán ser demostrados con pruebas positivas, mediante un análisis económico de su impacto en el comercio o la producción de otro signatario.
5. Un país en desarrollo signatario procurará asumir un compromiso ⁽¹⁾ de reducir o suprimir subvenciones a la exportación cuando la utilización de tales subvenciones no sea compatible con sus necesidades en materia de competencia y de desarrollo.
6. Cuando un país en desarrollo haya contraído un compromiso de reducir o suprimir subvenciones a la exportación, según lo dispuesto en el párrafo 5, los demás signatarios de este Acuerdo no estarán autorizados a aplicar las contramedidas previstas en las disposiciones de las Partes II y VI del presente Acuerdo contra las subvenciones a la exportación de dicho país en desarrollo, siempre que dichas subvenciones a la exportación estén en conformidad con los términos del compromiso a que se refiere el párrafo 5 del presente artículo.
7. En relación con cualquier subvención, distinta de una subvención a la exportación, concedida por un país en desarrollo signatario, no podrán autorizarse ni tomarse medidas en virtud de las Partes II y VI de este Acuerdo, salvo cuando se haya concluido que tal subvención causa anulación o menoscabo de concesiones arancelarias u otras obligaciones dimanantes del Acuerdo General de tal modo que desplaza u obstaculiza importaciones de productos similares al mercado del país que concede la subvención, o causa daño a una producción nacional del mercado de un signatario importador en el sentido del artículo VI del Acuerdo General, según se interpreta y aplica en el presente Acuerdo. Los signatarios reconocen que en los países en desarrollo los gobiernos pueden desempeñar una importante función de fomento del crecimiento y desarrollo económicos. Las intervenciones de estos gobiernos en la economía de sus países, por ejemplo mediante las prácticas enumeradas en el párrafo 3 del artículo 11, no serán consideradas *per se* como subvenciones.
8. A petición de cualquier signatario interesado, el Comité realizará un examen de una práctica determinada de subvención de las exportaciones de un país en desarrollo signatario con objeto de ver en qué grado esa práctica está en conformidad con los objetivos del presente Acuerdo. Si un país en desarrollo ha asumido un compromiso en aplicación del párrafo 5 de este artículo, no estará sujeto al mencionado examen durante el período de duración de dicho compromiso.
9. A petición de cualquier signatario interesado, el Comité llevará también a cabo exámenes análogos de las medidas mantenidas o adoptadas por los países desarrollados signatarios de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo que afecten a los intereses de un país en desarrollo signatario.
10. Los signatarios reconocen que las obligaciones impuestas por el presente Acuerdo con respecto a las subvenciones a la exportación de ciertos productos primarios rigen para todos los signatarios.

(1) Queda entendido que, después de que el presente Acuerdo haya entrado en vigor, cualquier compromiso de ese tipo que se proponga será notificado oportunamente al Comité.

PARTE IV

ARTICULO 15

Situaciones especiales

1. En los casos de supuesto daño causado por las importaciones procedentes de un país de los contemplados en las NOTAS Y DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS del Acuerdo General (anexo I, artículo VI, párrafo 1, punto 2), el signatario importador podrá basar su procedimiento y sus medidas:
 - a) en el presente Acuerdo, o bien
 - b) en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.
2. Queda entendido que, en los casos a) y b) del párrafo 1, el cálculo del margen de dumping o de la cuantía estimada de la subvención podrá efectuarse comparando el precio de exportación con:
 - a) el precio al que se venda un producto similar de un país que no sea el signatario importador ni uno de aquellos a los que se ha hecho antes referencia, o
 - b) el valor reconstruido ⁽¹⁾ de un producto similar de un país que no sea el signatario importador ni uno de aquellos a los que se ha hecho antes referencia.
3. En caso de que ni los precios ni el valor reconstruido mencionados en los apartados a) o b) del párrafo 2 ofrezcan una base adecuada para determinar el dumping o la subvención, podrá utilizarse el precio del signatario importador, debidamente ajustado si fuese necesario para incluir unos beneficios razonables.
4. Todos los cálculos que se realicen con arreglo a las disposiciones de los párrafos 2 y 3 se basarán en los precios o los costes imperantes al mismo nivel comercial, normalmente al nivel "en fábrica", y sobre la base de transacciones efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación y las demás diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, de manera que el método de comparación aplicado sea adecuado y razonable.

PARTE V

ARTICULO 16

Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias

1. En virtud del presente Acuerdo, se establecerá un Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias compuesto de representantes de cada uno de los signatarios del Acuerdo. El Comité elegirá a su Presidente y se reunirá por lo menos dos veces al año y siempre que lo solicite un signatario según lo previsto en las disposiciones pertinentes

(1) Por valor reconstruido se entiende el coste de producción más una cantidad razonable en concepto de gastos de administración, de venta y de cualquier otro tipo, así como en concepto de beneficios.

del presente Acuerdo. El Comité desempeñará las funciones que le sean atribuidas en virtud del presente Acuerdo o por los signatarios, y dará a éstos la oportunidad de celebrar consultas sobre cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento del Acuerdo o la consecución de sus objetivos. Los servicios de secretaría del Comité serán prestados por la Secretaría del GATT.

2. El Comité podrá establecer los órganos auxiliares apropiados.
3. En el desempeño de sus funciones, el Comité y los órganos auxiliares podrán consultar a cualquier fuente que consideren conveniente y recabar información de ésta. Sin embargo, antes de recabar información de una fuente que se encuentre bajo la jurisdicción de un signatario, el Comité o, en su caso, el órgano auxiliar lo comunicarán al signatario interesado.

PARTE VI

ARTICULO 17

Conciliación

1. En los casos en que no se llegue a una solución mutuamente convenida en consultas celebradas en virtud de alguna disposición del presente Acuerdo, y la cuestión se someta al Comité para que se aplique el procedimiento de conciliación, el Comité examinará de inmediato los hechos e interpondrá sus buenos oficios para alentar a los signatarios interesados a encontrar una solución mutuamente aceptable. ⁽¹⁾
2. Durante todo el período de conciliación los signatarios harán todo lo posible por llegar a una solución mutuamente satisfactoria.
3. Si, a pesar de los esfuerzos hechos por lograr una conciliación de conformidad con lo estipulado en el párrafo 2, la cuestión sigue sin resolverse, cualquiera de los signatarios interesados podrá, dentro de los treinta días siguientes a la solicitud de conciliación, pedir al Comité que establezca un grupo especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18°.

ARTICULO 18

Solución de diferencias

1. El Comité establecerá un grupo especial cuando así se le solicite de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 17. ⁽²⁾ El grupo especial así establecido examinará los hechos y, sobre la base de ellos, presentará sus conclusiones al Comité sobre los derechos y obligaciones que incumben a los signatarios que sean partes en la diferencia, en virtud de las disposiciones pertinentes del Acuerdo General, según se interpretan y aplican en el presente Acuerdo.
2. Se deberá establecer un grupo especial dentro de los treinta días siguientes a la

(1) A este respecto, el Comité podrá señalar a la atención de los signatarios los casos en que, a su juicio, no haya una base razonable que justifique las alegaciones formuladas.

(2) Sin perjuicio, sin embargo, de que se establezca un grupo especial con mayor premura cuando el Comité así lo decida, teniendo en cuenta la urgencia de la situación.

presentación de una solicitud a tal efecto ⁽¹⁾, y el grupo especial así establecido deberá presentar sus conclusiones al Comité dentro de los sesenta días siguientes a su establecimiento.

3. Cuando haya de establecerse un grupo especial, el Presidente del Comité, después de obtener el acuerdo de los signatarios interesados, deberá proponer la composición de dicho grupo especial. Los grupos especiales estarán integrados por tres o cinco miembros, que sean preferentemente funcionarios públicos, y la composición de los grupos no deberá dar lugar a demoras en su establecimiento. Queda entendido que los nacionales de los países cuyos gobiernos ⁽²⁾ sean partes en la diferencia no deberán ser miembros del grupo especial que se ocupe de ella.
4. Para facilitar la formación de los grupos especiales, el Presidente del Comité deberá mantener una lista indicativa oficiosa de personas, funcionarios públicos o no, competentes en la esfera de las relaciones comerciales, del desarrollo económico y en otras materias abarcadas por el Acuerdo General y el presente Acuerdo, y con las cuales se pueda contar para la formación de los grupos especiales. A tal efecto, cada signatario deberá ser invitado a indicar al Presidente del Comité, al comienzo de cada año, el nombre de una o dos personas que estén disponibles para esta labor.
5. Los miembros de los grupos especiales deberán actuar a título personal y no en calidad de representantes de los gobiernos ni de ninguna organización. Por consiguiente, los gobiernos y organizaciones se abstendrán de darles instrucciones con respecto a los asuntos sometidos a un grupo especial. Los miembros de un grupo especial deberán elegirse de manera que queden aseguradas la independencia de los miembros y la participación de personas con una formación suficientemente variada y una experiencia muy amplia.
6. Con el fin de favorecer la elaboración de soluciones mutuamente satisfactorias entre las partes en una diferencia, y para que éstas hagan sus observaciones, cada grupo especial deberá presentar en primer lugar la parte expositiva de su informe a las partes interesadas y comunicar posteriormente a las partes en la diferencia sus conclusiones, o un resumen de ellas, dejando transcurrir un plazo prudencial antes de transmitir las al Comité.
7. Cuando las partes en una diferencia sometida a un grupo especial lleguen a una solución mutuamente satisfactoria, todo signatario que esté interesado en el asunto tendrá derecho a pedir y a recibir la información adecuada sobre dicha solución y el grupo especial presentará al Comité una nota en la que reseñará la solución alcanzada.
8. En los casos en que las partes en una diferencia no hayan podido llegar a una solución satisfactoria, los grupos especiales presentarán al Comité un informe escrito en el que deberán exponer sus conclusiones respecto a los hechos y a la aplicación de las disposiciones pertinentes del Acuerdo General, según se interpretan y aplican en el presente Acuerdo, así como las razones y fundamentos de dichas conclusiones.
9. El Comité examinará lo antes posible el informe del grupo especial y, teniendo en cuenta las conclusiones que contenga, podrá hacer recomendaciones a las partes con miras a lograr la solución de la diferencia. Si dentro de un plazo razonable no se siguen las

(1) En un plazo breve, es decir, siete días hábiles, las partes en la diferencia darán a conocer su parecer sobre las designaciones de los miembros del grupo especial hechas por el Presidente del Comité, y no se opondrán a ellas sino por razones imperiosas.

(2) Por "gobiernos" se entenderá los gobiernos de todos los países miembros si se trata de uniones aduaneras.

recomendaciones del Comité, éste podrá autorizar la adopción de contramedidas apropiadas (incluido el retiro de concesiones o la suspensión del cumplimiento de obligaciones previstas en el Acuerdo General), teniendo presentes el grado y la naturaleza de los efectos desfavorables que se hayan comprobado. Las recomendaciones del Comité deberán presentarse a las partes dentro de los treinta días siguientes a la recepción del informe del grupo especial.

PARTE VII

ARTICULO 19

Disposiciones finales

1. No podrá adoptarse ninguna medida específica contra una subvención de otro signatario si no es de conformidad con las disposiciones del Acuerdo General, según se interpretan en el presente Acuerdo. ⁽¹⁾

Aceptación y adhesión

2. a) El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de los gobiernos que sean partes contratantes del Acuerdo General, y de la Comunidad Económica Europea.
b) El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de los gobiernos que se hayan adherido provisionalmente al Acuerdo General, en condiciones que, respecto de la aplicación efectiva de los derechos y obligaciones dimanantes del presente Acuerdo, tengan en cuenta los derechos y obligaciones previstos en los instrumentos relativos a su adhesión provisional.
c) El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de cualquier otro gobierno en las condiciones que, respecto de la aplicación efectiva de los derechos y obligaciones dimanantes del mismo, convengan dicho gobierno y los signatarios, mediante el depósito en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General de un instrumento de adhesión en el que se enuncien las condiciones convenidas.
d) A los efectos de la aceptación, serán aplicables las disposiciones de los apartados a) y b) del párrafo 5 del artículo XXVI del Acuerdo General.

Reservas

3. No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de los demás signatarios.

Entrada en vigor

4. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1° de enero de 1980 para los gobiernos ⁽²⁾ que

(1) Este párrafo no tiene por objeto impedir la adopción de medidas en virtud de otras disposiciones pertinentes del Acuerdo General, cuando corresponda.

(2) Se entiende que el término "gobiernos" comprende también las autoridades competentes de la Comunidad Económica Europea.

lo hayan aceptado o se hayan adherido a él para esa fecha. Para cada uno de los demás gobiernos, el presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de su aceptación o adhesión.

Legislación nacional

5. a) Cada gobierno que acepte el presente Acuerdo o se adhiera a él adoptará todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para que, a más tardar en la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo según se apliquen al signatario de que se trate.
- b) Cada uno de los signatarios informará al Comité de las modificaciones introducidas en aquellas de sus leyes y reglamentos que tengan relación con el presente Acuerdo y en la aplicación de dichas leyes y reglamentos.

Examen

6. El Comité examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos. El Comité informará anualmente a las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General de las novedades registradas durante los períodos que abarquen dichos exámenes. ⁽¹⁾

Modificaciones

7. Los signatarios podrán modificar el presente Acuerdo teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida en su aplicación. Una modificación acordada por los signatarios de conformidad con el procedimiento establecido por el Comité no entrará en vigor para un signatario hasta que ese signatario la haya aceptado.

Denuncia

8. Todo signatario podrá denunciar el presente Acuerdo. La denuncia surtirá efecto a la expiración de un plazo de sesenta días contados desde la fecha en que el Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General haya recibido notificación escrita de la misma. Recibida esa notificación, todo signatario podrá solicitar la convocación inmediata del Comité.

No aplicación del presente Acuerdo entre determinados signatarios

9. El presente Acuerdo no se aplicará entre dos signatarios cualesquiera si, en el momento en que uno de ellos lo acepta o se adhiere a él, uno de esos signatarios no consiente en dicha aplicación.

Anexo

10. El anexo del presente Acuerdo constituye parte integrante del mismo.

(1) En el primero de estos exámenes, el Comité, además de proceder al examen general del funcionamiento del Acuerdo, dará a todos los signatarios interesados la ocasión de plantear cuestiones y discutir asuntos relativos a determinadas prácticas de subvención y los efectos, en caso de haberlos, que tengan para el comercio ciertas prácticas de imposición directa.

Secretaría

11. Los servicios de secretaría del presente Acuerdo serán prestados por la Secretaría del GATT.

Depósito

12. El presente Acuerdo será depositado en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General, quien remitirá sin dilación a cada signatario y a cada una de las partes contratantes del Acuerdo General copia autenticada de dicho instrumento y de cada modificación introducida en el mismo al amparo del párrafo 7, y notificación de cada aceptación o adhesión hechas con arreglo al párrafo 2 y de cada denuncia del Acuerdo realizada de conformidad con el párrafo 8 del presente artículo.

Registro

13. El presente Acuerdo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra el doce de abril de mil novecientos setenta y nueve, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico.

ANEXO

LISTA ILUSTRATIVA DE SUBVENCIONES A LA EXPORTACION

- a) El otorgamiento por los gobiernos de subvenciones directas a una empresa o producción haciéndolas depender de su actuación exportadora.
- b) Sistemas de no retrocesión de divisas o prácticas análogas que implican la concesión de una prima a las exportaciones.
- c) Tarifas de transporte interior y de fletes para las exportaciones, proporcionadas o impuestas por las autoridades, más favorables que las aplicadas a los envíos internos.
- d) Suministro, por el gobierno o por organismos públicos, de productos o servicios importados o nacionales, para uso en la producción de mercancías exportadas, en condiciones más favorables que las aplicadas al suministro de productos o servicios similares o directamente competidores para uso en la producción de mercancías destinadas al consumo interior, si (en el caso de los productos) tales condiciones son más favorables que las condiciones comerciales que se ofrezcan a sus exportadores en los mercados mundiales.
- e) La exención, exoneración o aplazamiento total o parcial, concedidos específicamente en función de las exportaciones, de los impuestos directos ⁽¹⁾ o de las cotizaciones de seguridad social que paguen o deban pagar las empresas industriales y comerciales. ⁽²⁾
- f) La concesión, para el cálculo de la base sobre la cual se aplican los impuestos directos, de deducciones especiales directamente relacionadas con las exportaciones o los resultados obtenidos en la exportación, superiores a las concedidas respecto de la producción destinada al consumo interno.
- g) La exención o remisión de impuestos indirectos ⁽¹⁾ sobre la producción y distribución de productos exportados, por una cuantía que exceda de los impuestos percibidos sobre la producción y distribución de productos similares cuando se venden en el mercado interior.
- h) La exención, remisión o aplazamiento de los impuestos indirectos en cascada ⁽¹⁾ que recaigan en una etapa anterior sobre los bienes o servicios utilizados en la elaboración de productos exportados, cuando sea mayor que la exención, remisión o aplazamiento de los impuestos indirectos en cascada similares que recaigan en una etapa anterior sobre los bienes y servicios utilizados en la producción de productos similares cuando se venden en el mercado interior; sin embargo, la exención, remisión o aplazamiento, con respecto a los productos exportados, de los impuestos indirectos en cascada que recaigan en una etapa anterior podrá realizarse incluso en el caso de que no exista exención, remisión o aplazamiento respecto de productos similares cuando se venden en el mercado interior, si dichos impuestos indirectos en cascada se aplican a productos materialmente incorporados (con el debido descuento por el desperdicio) al producto exportado. ⁽³⁾
- i) La remisión o la devolución de cargas a la importación ⁽¹⁾ por una cuantía que exceda de las percibidas sobre los productos importados que están materialmente incorporados al producto exportado (con el debido descuento por el desperdicio); sin embargo, en casos particulares una empresa podrá utilizar productos del mercado interior en igual cantidad y de la misma calidad y características que los productos importados, en sustitución de éstos y con el objeto de beneficiarse con la presente disposición, si la operación de importación y la correspondiente de exportación se realizan ambas dentro de un período

prudencial, que normalmente no excederá de dos años.

- j) La creación por los gobiernos (u organismos especializados bajo su control) de sistemas de garantía o seguro del crédito a la exportación, de sistemas de seguros o garantías contra alzas en el coste de los productos exportados ⁽⁴⁾ o de sistemas contra los riesgos de fluctuación de los tipos de cambio, a tipos de primas manifiestamente insuficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento de esos sistemas. ⁽⁵⁾
- k) La concesión por los gobiernos (u organismos especializados sujetos a su control y/o que actúen bajo su autoridad) de créditos a los exportadores a tipos inferiores a aquellos que tienen que pagar realmente para obtener los fondos empleados con este fin (o a aquellos que tendrían que pagar si acudiesen a los mercados internacionales de capital para obtener fondos al mismo plazo y en la misma moneda que los de los créditos a la exportación), o el pago de la totalidad o parte de los costes en que incurran los exportadores o instituciones financieras para la obtención de créditos, en la medida en que se utilicen para lograr una ventaja importante en las condiciones de los créditos a la exportación.

No obstante, si un signatario es parte en un compromiso internacional en materia de créditos oficiales a la exportación en el cual sean partes por lo menos doce signatarios originarios ⁽⁶⁾ del presente Acuerdo al 1° de enero de 1979 (o en un compromiso que haya sustituido al primero y que haya sido aceptado por estos signatarios originarios), o si en la práctica un signatario aplica las disposiciones relativas al tipo de interés del compromiso correspondiente, una práctica seguida en materia de crédito a la exportación que esté en conformidad con esas disposiciones no será considerada como una subvención a la exportación de las prohibidas por el presente Acuerdo.

- l) Cualquier otra carga para la Cuenta Pública que constituya una subvención a la exportación en el sentido del artículo XVI del Acuerdo General.

NOTAS

- (1) A los efectos del presente Acuerdo:

Por "impuestos directos" se entenderán los impuestos sobre los salarios, beneficios, intereses, rentas, cánones o regalías y todas las demás formas de ingresos, y los impuestos sobre la propiedad de bienes inmuebles.

Por "cargas a la importación" se entenderán los derechos de aduana, otros derechos y otras cargas fiscales no mencionadas en otra parte de la presente nota que se perciban sobre las importaciones.

Por "impuestos indirectos" se entenderán los impuestos sobre las ventas, el consumo, el volumen de negocio, el valor añadido, las concesiones, el timbre, las transmisiones y las existencias y equipos, los ajustes fiscales en frontera y los demás impuestos distintos de los impuestos directos y las cargas a la importación.

Por impuestos indirectos "que recaigan en una etapa anterior" se entenderán los aplicados a los bienes y servicios utilizados directa o indirectamente en la elaboración del producto.

Por impuestos indirectos "en cascada" se entenderán los que se aplican por etapas sin que existan mecanismos que permitan descontar posteriormente el impuesto si los bienes o servicios sujetos a impuestos en una etapa de la producción se utilizan en una etapa siguiente de la misma.

La "remisión" de impuestos comprende el reembolso o la reducción de los mismos.

- (2) Los signatarios reconocen que el aplazamiento no constituye necesariamente una subvención a la exportación en los casos en que, por ejemplo, se perciben los intereses correspondientes. Los signatarios reconocen además que ninguna disposición de este texto prejuzga la resolución por las PARTES CONTRATANTES de las cuestiones concretas planteadas en el documento L/4422 del GATT.

Los signatarios reafirman el principio de que los precios de las mercancías en transacciones entre empresas exportadoras y compradores extranjeros bajo su control o bajo un mismo control deberán ser, a los efectos fiscales, los precios que serían cargados entre empresas independientes que actuasen en condiciones de plena competencia.

Todo signatario podrá señalar a la atención de otro signatario las prácticas administrativas o de otra clase que puedan infringir este principio y que den por resultado una importante economía de impuestos directos en transacciones de exportación. En tales circunstancias, los signatarios normalmente tratarán de resolver sus diferencias por las vías previstas en los tratados bilaterales existentes en materia fiscal o recurriendo a otros

mecanismos internacionales específicos, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que para los signatarios se derivan del Acuerdo General, con inclusión del derecho de consulta establecido en la frase precedente.

El párrafo e) no tiene por objeto coartar a un signatario para adoptar medidas destinadas a evitar la doble imposición de los ingresos procedentes del extranjero devengados por sus empresas o por las empresas de otro signatario. En los casos en que existan medidas incompatibles con las disposiciones del párrafo e), y cuando el signatario que las aplica tropiece con dificultades importantes para ajustarlas prontamente a las disposiciones del Acuerdo, dicho signatario procederá, sin perjuicio de los derechos que asistan a otros signatarios en virtud del Acuerdo General o del presente Acuerdo, a examinar métodos tendientes a ajustar esas medidas dentro de un plazo razonable.

A este respecto, la Comunidad Económica Europea ha declarado que Irlanda se propone dejar sin efecto el 1° de enero de 1981 su sistema de medidas fiscales preferenciales relacionadas con las exportaciones, establecido en virtud de la Ley sobre el impuesto de sociedades (Corporation Tax Act) de 1976, si bien continuará cumpliendo los compromisos legalmente obligatorios contraídos durante el período de vigencia de dicho sistema.

- (3) El párrafo h) no se aplica a los sistemas de imposición sobre el valor añadido ni a los ajustes fiscales en frontera establecidos en sustitución de dichos sistemas; al problema de la exoneración excesiva de impuestos sobre el valor añadido le es aplicable solamente el párrafo g).
- (4) Los signatarios convienen en que ninguna disposición de este párrafo prejuzgará o influenciará las deliberaciones del Grupo especial establecido por el Consejo del GATT el 6 de junio de 1978 (C/M/126).
- (5) Al evaluar el grado de adecuación a largo plazo de los tipos de primas, y los gastos y pérdidas de los sistemas de seguros, en principio solamente se tendrán en cuenta los contratos que se hayan celebrado después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
- (6) Por signatario originario del presente Acuerdo se entenderá todo signatario que se adhiera al mismo *ad referendum* a más tardar el 30 de junio de 1979.

